

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
EXPEDIENTE PENAL N° 25395-2012-0-1801-JR-PE-00, "ROBO  
AGRAVADO"

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE: LUIS FERNANDO TERRY LOYOLA.**

**ASESOR: DR: MIGUEL ÁNGEL VEGAS VACCARO.**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**  
**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**LIMA – PERÚ**

**FEBRERO - 2020**



**DEDICATORIA:**

A mis padres, a mi esposa e hijas que fueron el motor para alcanzar el objetivo propuesto.



**AGRADECIMIENTO:**

Son muchas las personas que han contribuido a la elaboración y conclusión de este trabajo de suficiencia profesional, a quienes agradezco infinitamente, pero principalmente quiero agradecer al Dr. David Moisés Velasco Pérez Velasco, Decano de la Facultad de Derecho, quien me orientó y asesoró de manera personal y me alentó para que concluyera esta investigación.



## RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, tiene por objetivo el realizar un resumen analítico del Expediente Penal N° 25395-2012, que tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188, como tipo base, con las circunstancias agravantes en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del en el artículo 189 del Código Penal, hecho delictuoso cometido por Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, en agravio Edson Joel Ñañez Pérez, a fin de constatar si durante su tramitación se incurrió en alguna deficiencia, error, vicio, omisión o contradicción entre las instancias, emitiendo la respectiva opinión de las observaciones encontradas.

En el caso de autos, analizado el expediente en estudio, se constató la existencia de dos sentencias contradictorias, de las cuales, en la sentencia de primera instancia, los Magistrados Superiores, condenaron al acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de S/. 10,000.00 n.s., que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado por concepto de reparación civil, por el contrario, los Jueces Supremos, declararon haber nulidad en la sentencia de primera instancia, y reformándola absolviéron al sentenciado de la acusación fiscal, conforme se detalla con mayor precisión en el contexto del presente trabajo.

**Palabras claves:** Expediente, análisis, observación, resumen, opinión analítica.



## ABSTRACT

The present work of professional sufficiency, Its objective is to make an analytical summary of the expediente No. 25395-2012, which has as its subject the Crime Against Patrimony, in the form of Aggravated Theft, foreseen and sanctioned in article 188, as base type, with the aggravating circumstances in subsections 3 and 4 of the first paragraph of article 189 of the Criminal Code, a criminal act committed by Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, to the detriment of Edson Joel Ñañez Pérez, in order to verify whether during its processing incurred in any deficiency, error, vice, omission or contradiction between the instances, issuing the respective opinion of the observations found.

In the present case, after analyzing the file under study, two contradictory sentences were found, of which, in the judgment of first instance, the Supreme Magistrates condemned the accused Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, as the author of the Crime Against Heritage - Aggravated Robbery, to the detriment of Edson Joel Ñañez Pérez; imposing twelve years of imprisonment and set the sum of S /. 10,000.00 ns, which must be paid by the sentenced in favor of the victim for civil reparation, on the contrary, the Supreme Judges, declared that there was nullity in the judgment of first instance, and reforming it acquitted the sentenced of the tax accusation, as detailed with greater precision in the context of the present work.

**Keywords:** File, analysis, observation, summary, analytical opinion.



## TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de los Hechos que Motivaron la Investigación Policial.....	1
2. Fotocopia de la Denuncia Penal.....	2
3. Fotocopia del Auto de Apertura de Instrucción.....	4
4. Síntesis de la Instructiva.....	9
5. Principales Pruebas Actuadas.....	13
6. Fotocopias del:.....	14
6.1 Dictamen Fiscal.....	14
6.2 Informe Final del Juez Penal.....	16
6.3 Acusación Fiscal.....	19
6.4 Auto de Enjuiciamiento.....	30
7. Síntesis de Juicio Oral.....	33
8. Fotocopia de la Sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.....	37
9. Fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N. N° 1377-2014-LIMA).....	52
10. Jurisprudencia de los Últimos Diez años.....	61
11. Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida.....	67
12. Síntesis Analítica del Trámite Procesal.....	75
13. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria.....	79
Conclusiones.....	81
Recomendaciones.....	83
Referencias.....	84



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, está orientado en efectuar un resumen analítico del Expediente Penal N° 25395-2012, a fin de constatar si durante su tramitación, se incurrió en alguna deficiencia, error, vicio, omisión o contradicción entre las instancias, emitiendo la respectiva opinión de las observaciones encontradas.

Al respecto, planificado el objetivo, se realizó un minucioso análisis del expediente en estudio, habiéndose verificado que el hecho delictuoso fue cometido por Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29) en coautoría con el sujeto conocido como “Pollo”, el día 20/10/2012, siendo aproximadamente a las 13.00 horas, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez (18), en circunstancias que el referido agraviado se encontraba en una tienda, ubicada en el AA.HH. San Fernando en el distrito de San Juan de Miraflores, a dos cuadras de su domicilio, ubicado en la Mz. K, lote 6 de indicado AA.HH, fue interceptado por el mencionado denunciado, quien lo cogió por la parte posterior del cuello (cogoteo), y amenazándolo con un pico de botella rota, lo saco de la tienda, y en compañía del sujeto conocido como “Pollo”, lo llevaron a la vivienda del denunciado que está ubicada a dos puertas de la tienda, ya en el interior entre los dos sujetos le sustrajeron su celular, marca Nokia, color plateado y rosado, para luego dejarlo en la calle, no sin antes amenazarlo para que no los denuncie a la policía. La denuncia fue presentada en la Comisaria de Santa Elizabeth - SJM, personal PNP de inmediato se constituyó al lugar del hecho logrando capturar al inculpado.

La investigación policial la realizó personal PNP de la DEINPOL, elaborando el Atestado Policial N° 260-2012, el mismo que fue elevado al Fiscal de turno de SJM, quien formalizó la denuncia penal ante al Juez, quien a su vez aperturó instrucción contra el inculpado, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y con las circunstancias agravantes tipificadas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del art. 189 del CP., en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez.

Que, el inculpado en la sentencia de primera instancia fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad efectiva, por el contrario, los Jueces Supremos de la Corte Suprema, al tener en consideración que se había realizado una defectuosa investigación y que el sentenciado en el momento de cometer el hecho delictuoso se encontraba en un estado de ebriedad que no le permitía darse cuenta de sus actos, por dichos fundamentos, declararon haber nulidad en la sentencia de primer grado y reformándola absolvió al encausado, de la acusación fiscal, disponiendo su inmediata libertad.



## 1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Realizado el análisis del expediente en estudio, se constató que el 20/10/2012, a las 17:45 horas, el suboficial PNP Jaime MARIÑOS IZQUIERDO, operador del vehículo policial de placa KL-9014, da cuenta de la intervención policial y pone a disposición de quien dice llamarse Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29), natural de Lima, con domicilio en la Mza. LL - lote 19 del Asentamiento Humano San Fernando del distrito de San Juan de Lurigancho, de estado civil soltero, el mismo que es sindicado como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado con pico de botella, de un celular marca nokia tactil, valorizado en S/. 200.00 nuevos soles, hecho ocurrido a las 13.00 horas aproximadamente del presente día, en compañía de otro sujeto, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez (18), natural de lima, soltero, empleado; quien reconoce y sindicada al mencionado detenido como uno de los sujetos que le robaron.- lo que cumple en poner a disposición al detenido Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29) para los fines de ley.

Asimismo se verificó que, el hecho delictuoso se cometió el 20 de octubre del año 2012, en el Asentamiento Humano "San Fernando", paradero 02 de la Av. Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, y que la DEINPOL-DIVTER de la Región Policial Lima, realizó la investigación policial, elaborando el ATESTADO N° 260-12-REGION POLICIAL LIMA - DIVTER E1-CSE-DEINPOL, en la que concluyó, que Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29) y el sujeto conocido como "Pollito" en proceso de identificación, ubicación y captura, resultan ser los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez.

El Atestado Policial N° 260-2012, fue elevado al Fiscal de turno de San Juan de Miraflores, quien formalizó la denuncia penal ante al Juez, quien a su vez aperturó instrucción contra el inculpado, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y con las circunstancias agravantes tipificadas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del art. 189 del CP., en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez.





## 2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA PENAL

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN



2º FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL DEL MBJ DE SJL

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DEL MBJ DE SJL

2012 OCT 21 PM 2:03

COPIA  
FIRMA  
RECEPCION

SIN ESPECIE

SIN DINERO

### FORMALIZACIÓN DENUNCIA N° 1666 -2012-2ºFPP-MBJ-SJL.

#### SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA:

**CAMILO FLAVIO LAURA PINO**, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Modulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, señalando domicilio procesal en el Jr. Barcelona Mz. M2 Lote 21 primer piso del Asentamiento Humano Horacio Zevallos del distrito de San Juan de Lurigancho, a Ud., con atención digo:

Que, al amparo del artículo 159 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 11º y 94º inciso 2, del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y de la Calificación de los actos de investigación anexados al Atestado Policial N° 260-12-REGIÓN POLICIAL LIMA-DIVTER E1-CSE-DEINPOL, cursado por la Comisaría de Santa Elizabeth; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**, en contra de **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por el Delito Contra el Patrimonio –**ROBO AGRAVADO**, en agravio de **Edzon Joel Ñañez Perez**, en merito de los siguientes fundamentos que se pasan a exponer:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la calificación de la investigación preliminar, se tiene que, el día 20 de octubre de 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, en circunstancias que el agraviado **Edzon Joel Ñañez Perez** (*domiciliado en Mz. K Lote 06 AA.HH San Fernando en SJL*), se encontraba en una tienda ubicada en el referido Asentamiento Humano ( a dos cuadras de su domicilio), fue interceptado por el denunciado Victor Alberto Cotaquispe Valerio, quien lo cogió por la espalda por el cuello y provisto con un pico de botella rota lo amenazo y lo saco de la tienda y en compañía de otro sujeto mas lo llevaron a la vivienda del denunciado que esta a dos puertas del la tienda y al interior entre los dos sujetos le sustrajeron su teléfono celular (*marca Nokia color plateado y rosado*) para luego dejarlo en la calle, amenazado para que no denuncie el hecho.

Posteriormente a solicitud del agraviado, Personal Policial de la Comisaría de Santa Elizabeth, procede a intervenir al denunciado **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por ser sindicado por el agraviado como uno de los autores del Robo de su Celular, siendo conducido a la comisaría de Santa Elizabeth.

Por su parte el denunciado en su respectiva manifestación policia de Fs. 10/12, reconoce haber participado en el hecho en compañía de otro sujeto, en el robo de celular en agravio de Edzon Joel Ñañez Perez, agregando que desconoce los nombres del otro sujeto ya que solo lo conoce con el apelativo de "POLLO" quien domicilia por su barrio .



Dr. CAMILO FLAVIO LAURA PINO  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
2º Fiscalía Provincial Penal del MBJ de  
San Juan de Lurigancho



Versión que estaría dando a fin de encubrir al otro agente que participo en el hecho. El cual requiere ser investigado en la vía judicial. *2/*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

El Delito denunciado, se encuentra previsto en el Art. 188° (tipo base), concurriendo las agravantes previstos en el inciso 3 y 4 ( a mano armada y con dos o mas personas), del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal.

**DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

De conformidad al Art. 14° del Dec. Leg. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito la verificación de los siguientes actos de investigación judicial:

1. Se recabe la declaración instructiva del denunciado.
2. Se recaben los antecedentes policiales, penales y judiciales del denunciado.
3. La declaración preventiva de Edzon Joel Ñañez Perez.
4. La declaración testimonial de los efectivos que participaron en la intervención del denunciado.
5. Las demás pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

**POR TANTO:**

Téngase por formalizada la presente denuncia y dicte Ud., el correspondiente auto de apertura de instrucción.

**PRIMER OTROSI DIGO.-** El denunciado VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, es puesto a su disposición en calidad de **detenido**, en la carceleta del Ministerio Público, a efecto que su Despacho determine la situación jurídica del mismo. Acompañándose su ficha de RENIEC a Fs. 22.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.-** Se remiten los actuados en Fs. 23. No se acompaña especies.

**TRECEER OTROSI DIGO.-** Para los efectos del Art. 92° del Código Penal, solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, para garantizar el pago de la reparación civil en caso de sentencia condenatoria.

**CUARTO OTROSI DIGO.-** Este despacho se reserva el derecho de Formalizar denuncia Penal por el delito de Robo Agravado en contra del sujeto conocido con el alias de "POLLO", para lo cual se debe estar al avance de las investigaciones tendientes a su individualización. Se tenga presente.

San Juan de Lurigancho, 21 de octubre del 2012

CFLP/c.



Dr. CAMILO FLAVIO LAURA PING  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
2° Fiscalía Provincial Penal del MBJ de  
San Juan de Lurigancho



### 3. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

#### AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCION

Secretario: Espejo

Expediente N° 25395-2012

Resolución N° 1

Lima, veintiuno de octubre del año dos mil doce.

#### AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

#### ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, conforme lo establece el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, para la apertura de instrucción se exige que de los elementos aportados en la denuncia formalizada por el Ministerio Público, aparezcan indicios suficientes o elementos reveladores de la existencia de un delito, así como de la posible participación de los denunciados en su comisión, asunto este último que debe ser acreditado o descartado en el transcurso del procedimiento.

SEGUNDO.- Que, fluye de la investigación preliminar y anexos que, el día veinte de octubre del año dos mil doce, aproximadamente a horas una de la tarde, en circunstancias que el agraviado Edzon Joel Ñañez Pérez (*domiciliado en Manzana K Lote 06 AA. HH. San Fernando en San Juan de Lurigancho*), se encontraba en una tienda ubicada en el referido Asentamiento Humano (*a dos cuadras de su domicilio*), fue interceptado por el inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO, quien lo cogió por la espalda por el cuello y provisto con un pico de botella rota lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto más, lo llevaron a la vivienda del inculpado que está a dos puertas de la tienda y en compañía de otro sujeto más lo llevaron a la vivienda del inculpado que está a dos puertas de la tienda y en el interior, entre los dos sujetos le sustrajeron su teléfono celular marca Nokia, color plateado y rosado, para luego dejarlo en la calle, amenazado para que no denuncie el hecho, luego a solicitud del agraviado, personal policial de la Comisaría de Santa Elizabeth procedió a intervenir al inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO, por ser sindicado por el agraviado

IRMA SIMEÓN VELASCO

ENRIQUE ESPEJO GONZALES  
SECRETARIO JUDICIAL

1-A  
53  
Cruz



54  
Cmstca

como uno de los autores del Robo de su Celular, siendo conducido a la comisaría de Santa Elizabeth; el inculpado en su respectiva manifestación policial de fojas (10/12), reconoce haber participado en el hecho en compañía de otro sujeto, en el robo de celular en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, agrega que desconoce los nombres del otro sujeto, pues solo lo conoce con el apelativo de "Pollo" quien domicilia por su barrio; hechos que a juicio del titular de la acción penal vienen a constituir el delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado previsto en el artículo 188° como tipo base, con la agravante tipificada en los incisos 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

TERCERO.- Que, ante tal propuesta corresponde al A quo ejercer el control de legalidad del ejercicio de la acción penal, a efecto de establecer si se cumplen las exigencias previstas en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que señala los presupuestos del control jurídico para dictar el auto de apertura de instrucción cuando se advierte: a) que de los instrumentos aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, b) la identificación del presunto autor y/o partícipe; c) persecución penal al no haber prescrito la acción penal, d) que no concorra otra causa de extinción de la acción penal.

CUARTO.- Que, de la revisión de los actuados se advierte que existen suficientes elementos de juicio reveladores de la presunta comisión del delito denunciado como lo son: El Atestado Policial N° 260-12-REGION POLICIAL LIMA-DIVTER-E1-CSE-DEINPOL (fojas 2 y siguientes), donde se relata el modo, la forma y circunstancias de la perpetración del ilícito y la intervención del incoado, la manifestación del agraviado Edzon Joel ÑAÑEZ PEREZ de fojas (08/09), quien se ratifica en su denuncia, que no conoce al inculpado y que el día veinte de octubre del dos mil doce a horas una de la tarde, se encontraba en una tienda a dos cuerdas de su casa en el asentamiento humano San Fernando, cuando de pronto un sujeto lo cogió por la espalda, del cuello y con un pico de botella rota lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto lo llevaron a la casa del inculpado que está a dos puertas de la tienda y en el interior, entre los dos sujetos le quitaron su celular y luego lo botaron a la calle, luego denunció los hechos en la Comisaría, precisa que el inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO fue quien lo cogió por la espalda provisto de un pico de botella y le jaló hacia atrás, sacándolo de la tienda y lo metió en su casa donde lo despojaron de sus teléfono celular, mientras que el otro sujeto le estuvo rebuscando y al salir fue amenazado para que no denuncie ante la policía, agrega que la boleta de venta de su celular lo tenía en su bolsillo y sus agresores lo sacaron y rompieron, solicita que no

PODER JUDICIAL  
IRMA SIMÉON VELASCO  
JUEZ PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
ENRIQUE ESPEJO GONZALES  
SECRETARIO JUDICIAL

17



55  
Cante en

dejen libre al inculpado por cuanto lo ha amenazado de muerte; la manifestación del inculpado Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO de fojas (10), quien refiere trabajar como cobrador de combi, reconociendo los hechos que se le imputan en presencia de la representante del Ministerio Público, que el día de los hechos el agraviado estaba fuera de su casa llamando por teléfono, el declarante le hizo el habla, entonces agarró una botella, lo abrazó al chico que se asusta y su "El Pollo" (amigo del inculpado) le quitó su teléfono, agrega que al "Pollo" solo lo conoce por su apelativo y vive en el barrio, desconociendo su domicilio y sus nombres, añade que el celular del agraviado lo iban a vender para seguir libando licor y comer, que se encuentra arrepentido y acepta también haber amenazado al agraviado para que no lo sindique; la versión del inculpado es tomado como argumento de defensa para tratar de atenuar su responsabilidad, en todo caso los hechos serán materia de investigación donde se deslindará responsabilidades.

**QUINTO:** Que, además se ha individualizado al presunto autor, la acción penal no ha prescrito y no concurre otra causa de extinción de la acción penal; en consecuencia se encuentran satisfecha las exigencias del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, por lo que deberá procederse a abrir instrucción.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la medida coercitiva, debe precisarse que éstas constituyen restricciones al ejercicio de derechos personales y/o patrimoniales de las personas inmersas en una investigación, bajo la observancia de los principios de idoneidad, necesidad, provisionalidad y proporcionalidad, que nos conduce a la realización de un juicio de ponderación de la situación jurídica de los imputados sobre la base de requisitos exigidos por el artículo 135° del Código Procesal Penal, pues si éstos no se cumplen a cabalidad se impondrá la orden de comparecencia prevista en el artículo 143° del mismo cuerpo adjetivo.

**SETIMO:** Que, en el caso de autos, además de existir indicios razonables de la presunta comisión del delito y que la pena probable a imponérsele en caso se le encuentre responsabilidad superaría los cuatro años de pena privativa de libertad que establece la ley, ello en atención a la naturaleza del delito investigado y a la penalidad con que se encuentra sancionado el delito (*pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años*); asimismo también concorre el presupuesto del peligro procesal, por lo que el incoado podría obstaculizar la actividad probatoria y/o eludir la administración de justicia ello por la gravedad que reviste el ilícito atribuido y por la extensión del daño causado; toda vez que el delito se ha perpetrado con ejercicio de violencia sobre la víctima al habersele cogoteado y amenazado con el pico de una

IRMA SIMEÓN VELASCO  
JUEZ PENAL

ENRIQUE ESPEJO GONZALES  
SECRETARIO JUDICIAL

12



56  
Cm. 19/10/19

botella, además de haber sido sacado a la fuerza de la tienda que está a dos casas del inculpado, dándose la agravante de que se habría perpetrado el hecho con la participación de dos personas y con el uso de un arma blanca (pico de botella), existiendo al respecto la sindicación directa del agraviado y la aceptación de los hechos por parte del inculpado, lo cual evidencia la carencia total de valores e irrespeto hacia la integridad física del agraviado con la finalidad de apoderarse ilegítimamente de los bienes ajenos, tal como se aprecia en la ocurrencia policial y demás actuados; asimismo se ha tenido en cuenta las condiciones personales del incoado; toda vez que, si bien el inculpado se encuentra registrado en la base de datos del RENIEC (fojas 22), cuenta con su Hoja de Datos de Identificación de fojas (15), coincidiendo además el domicilio que indica en su manifestación de fojas (10), con el que aparece en su ficha del RENIEC antes citado, sin embargo dicho domicilio no ha sido corroborado con documento idóneo alguno (recibo de luz, agua o de algún otro servicio), de lo cual se colige que el domicilio habitual del inculpado en la actualidad resulta incierto, por otro lado, el inculpado no obstante que tiene veintinueve años, tampoco ha acreditado con documentación idónea que se dedique a alguna actividad ilícita, ni señalado lugar de trabajo (*se limitó a señalar que es cobrador de combi*) o estudio, ni arraigo familiar careciendo por ende de arraigo a la ciudad, por lo que siendo esto así, se colige que en el presente caso existe también el **peligro procesal** por la conducta obstruccionista asumida por el inculpado quien no brinda información cierta, objetiva y concreta que permita individualizar e identificar al sujeto a quien dice conocerlo como "Pollo", quien también participó en el robo sufrido por el agraviado, en consecuencia, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y pena probable, deviene aplicable el artículo 135° del Código Procesal Penal, al concurrir en forma copulativa los tres requisitos necesarios para dictarse mandato de detención.

OCTAVO: Que, de otro lado, conforme lo establece el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, al momento de abrir instrucción de oficio a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil, el Juez podrá ordenar se trabe embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean suficientes para cubrir el pago de la reparación civil; por lo que, estando a lo petitionado en el **tercer otrosí digo** de la denuncia fiscal y siendo la medida de embargo una medida cautelar de naturaleza patrimonial que tiene por finalidad asegurar la reparación del daño causado a la víctima en la comisión de un hecho delictivo en caso de sentencia condenatoria, es menester atender a lo solicitado.

PODER JUDICIAL

IRMA SIMEÓN VELASCO  
JUEZ PENAL

PODER JUDICIAL

ENRIQUE ESPEJO GONZALES  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



St  
Comisión

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, esta judicatura dispone:

ABRASE instrucción en la vía ORDINARIA contra VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante tipificada en los incisos 3° y 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

DICTESE en contra del procesado, la medida coercitiva de DETENCION.

Respecto a las diligencias solicitadas por el Ministerio Público; RECIBASE en el día la declaración instructiva del inculpado puesto a disposición de esta judicatura; ADMITASE a trámite las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público, las mismas que deberán ser programadas en fecha oportuna por el Juzgado Penal de trámite correspondiente, practicándose las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Al primero, segundo y cuarto otros sí: Téngase presente.

Al tercer otrosi: TRABESE EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto.

Comuníquese la presente apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-

PODER JUDICIAL

IRMA SIMEÓN VELASCO  
JUEZ PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ENRIQUE ESPEJO GONZALES  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzgado Penal de Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



#### 4. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

En la ciudad de Lima, a los veintiún días del mes de octubre del 2012, siendo las diecinueve horas con ocho minutos, en el local del Juzgado de Turno de Lima, se procedió a **tomarle la instructiva al imputado** con las siguientes generales de ley: nombres y apellidos Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, con DNI 41962944, de edad 29 años, natural de Lima, de estado civil soltero, con hijos, de raza mestiza y tez trigueña, no registra alias, grado de instrucción secundaria completa, centro de trabajo como cobrador de micro a razón de 35 nuevos soles diarios, con domicilio en la Mza. LL, lote 19 del AA.HH. San Fernando del Distrito de San Juan de Lurigancho.

Antecedentes penales: no presenta.

Antecedentes judiciales: no presenta

Antecedentes policiales: no presenta

No fuma, no consume droga, bebe licor ocasionalmente.

Declara como padre a Nicomedes Cotaquispe López.

Como madre a la señora Amelia Valerio Sanabria, señala profesar la religión católica.

Descripción física del imputado:

Estatura: un metro 60 centímetros aproximadamente.

Contextura: Mediana

Cabello: lacio de color negro, frente ancha de cara alargada.

Ojos: color pardo

Nariz: larga de forma convexa, con orejas pequeñas, boca grande, con labios normales.

Presenta una cicatriz en forma de y en la muñeca izquierda, una cicatriz vertical en su hombro derecho de 3 cm.

Dos cicatrices de vacunación en el mismo hombro. Más arriba dos cicatrices en su codo derecho.

Tatuajes encontrados: una cabeza de un lobo en su hombro derecho, un tatuaje tribal encontrado en su pierna, enfermedad que padece ninguna. En presencia del representante del MP y su abogado defensor particular: Dr. Pedro Julián ZUÑIGA NINASIVINCHA con registro CAL 18814.

EL imputado manifiesta que desea continuar con su declaración por ante el Juzgado que tramitara su expediente, la cual fue suspendida por la Juez Penal correspondiente, a fin de recortarle el derecho a la defensa del procesado y en observancia de principio de Inmediación Procesal.





Señalando que el inculpado se encuentra procesado, como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en agravio de Edson Joel ÑAÑES PEREZ. Dictando **MANDATO DE DETENCIÓN**. Notificación que se adhiere al Auto de Apertura de Instrucción.

Mediante Resolución N° 2 de fecha veintiséis de octubre del 2012, Autos y vistos: Por recibido los presentes actuados en la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales con Reos en Cárcel, AVOQUESE al conocimiento de la presente causa el Señor Juez Penal del Trigésimo Octavo Juzgado Penal con Reos en Cárcel, quien dispuso recibirse la continuación de la declaración Instructiva de procesado VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, para el día seis de Noviembre del mismo año a horas nueve de la mañana, diligencia que se llevara a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho; En efecto, en la fecha señalada se dio inicio a la Continuación de la Instructiva, con presencia del Representante del Ministerio Público, a lo que el Señor Magistrado pregunta al imputado si quiere ser asistido por un abogado. Responde el procesado que desea ser asistido por mi abogado particular; el cual en este momento se encuentra en otra audiencia de otro proceso. Por lo que solicita se suspenda para otra fecha.

El Magistrado en cumplimiento del **principio de legalidad procesal** ordena se suspenda, la cual, se reanudará conforme a la agenda que obra en el juzgado.

Finalmente a los 15 días del mes de noviembre, se reinicia dicha instructiva, en la cual, la primera pregunta es: ¿a qué actividad se dedica y cuanto recibe por ello?

Responde: soy cobrador de combi y gano 35 soles diario y vivo solo en la casa de mi madre que ya falleció.

¿Tiene antecedentes?

Respondió que no.

Le leen la denuncia fiscal y le preguntan:

¿Reconoce los cargos?

Dice que no.

Negó también tener vínculo de amistad o enemistad con la víctima. Dijo que no lo conocía.

Se le solicita describir las circunstancias del día de la intervención.



Responde: el día que la PNP lo detiene estaba tomando licor en la puerta de mi casa con un amigo, quien al ver que la policía se acercaba se fue corriendo y que la policía lo detuvo sólo a él, y me condujeron a la Comisaría de Santa Elizabeth.

¿Reconoce la manifestación tomada en la Comisaría?

Si es mi firma, pero no me ratifico porque estaba ebrio.

Al ser descrito el modus operandi del hecho para que reconozca su participación responde:

No he participado en nada y no estuve en ese momento, no me explico por qué he declarado en ese sentido.

Se le pregunta sobre la hora del ilícito penal responde:

Estaba libando con mi amigo Luis, porque un día antes fue cumpleaños de mi sobrina.

¿Al momento que te detienen cuando de licor habías libado ¿Y en compañía de cuantas personas?

Con mi amigo Luis, hemos tomado desde las nueve de la mañana. Una caja y media de chelas. Como se había acabado compramos anisado y seguimos tomando.

¿Usted opuso resistencia?

Sí, porque no sabía el motivo porque me detenían.

Le dan lectura al Acta de Registro Personal.

Si respondió, me encuentro conforme.

Pregunta el representante del MP

¿Al momento de rendir su declaración se encontraba un Representante del Ministerio Público?

Dijo, que no.

Identifique al conocido como "POLLO".

Si es mi amigo Luis, lo conocí hace una semana, era pasajero. También era cobrador de una combi.

A veces se quedaba sin plata y yo lo llevaba gratis.

Describe a su amigo "POLLO".

Dijo: flaco, alto, un metro 70, trigueño oscuro y tendrá 28 años de edad, cabello corto, sin características visible. ¿Cuantas veces ese día fue a la tienda de su tío?

Una sola vez a las 9.30 a.m., después fue mi amigo "POLLO".

¿A la 1.00 p.m., estaban libando con su amigo "Pollo"?

Si dijo, desde las 9.00 am, hasta la hora que fui intervenido.



¿En otras oportunidades usted ha sido involucrado en esta clase de delito?

Respondió: Nunca

Precise la procedencia del dinero incautado.

Ese dinero proviene del pagó que me hicieron, por mi servicio de cobrador de combi.

Pregunta el abogado de la defensa

Usted al momento que fue intervenido ¿había consumido algún tipo de droga o licor?

No, sólo cerveza y después anisado.

Al momento que usted dio su declaración policial ¿estaba ebrio?

Sí, me encontraba en estado de ebriedad.

Finalmente se le pregunta:

¿Tiene algo que agregar en su declaración?

Sí, me arrepiento de haber tomado ese día.

Con lo que concluyó la presente diligencia. Firmando el compareciente en señal de conformidad y con la firma del señor Juez.



---

## 5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Las principales pruebas actuadas en el proceso son las siguientes:

- 5.1 La Declaración Instructiva del inculpado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio.
- 5.2 Declaración preventiva del agraviado Edson Joel Ñañez Pérez.
- 5.3 Declaración testimonial del suboficial PNP Jaime Alberto Mariños Izquierdo.
- 5.4 Declaración testimonial de Ana Isabel Guevara Limay.
- 5.5 Declaración testimonial de Liliana Sobrado Flores.
- 5.6 El Certificado Médico Legal, practicado al agraviado Edson Joel Ñañez Pérez.
- 5.7 El Acta de Registro Policial, realizado al intervenido Víctor Alberto Cotaquispe Valerio.
- 5.8 Certificado de antecedente penal de inculpado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio.

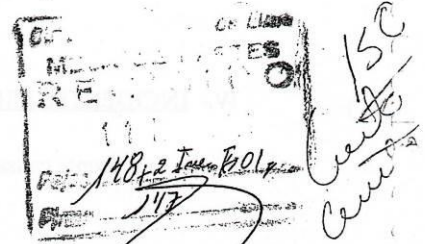


6. FOTOCOPIAS DEL:

6.1 DICTAMEN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO  
TRIGÉSIMA OCTAVA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL DE LIMA



Exp. N° 25395-2012 *acompañé a la encausada*  
Secretaría: Yataco *File de Tache*  
38° JPL  
Dictamen N° 73-13

SEÑOR JUEZ PENAL:

Se ha remitido a este Despacho para su pronunciamiento la instrucción a folios 148, seguida contra VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO como presunto autor del delito Contra el Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Edzón Joel Ñañez Pérez; proceso que viene tramitándose en vía ordinaria.

I.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del encausado.
- 2.- Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del imputado.
- 3.- Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
- 4.- Se recabe la declaración testimonial del efectivo policial interviniente.
- 5.- Se reciba las declaraciones testimoniales de parte de Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibet Sobrado Flores.

II.- DILEGENCIAS JUDICIALES ACTUADAS:

- 1.- Se ha recibido la declaración instructiva del encausado, así como la continuación de la misma, que obran a folios 33, 84 y 94 a 96.
- 2.- El certificado de antecedentes penales del inculpado, que obra a folios 88.
- 3.- El certificado de antecedentes judiciales del imputado, que obra a folios 86.
- 4.- La declaración testimonial del efectivo policial interviniente Jaime Mariños Izquierdo, que obra a folios 129 a 131.
- 5.- La declaración testimonial de parte de Nelly Teresa Montes Sulca que obra a folios 132 a 133.
- 6.- La declaración testimonial de parte de Ana Isabel Guevara Limay que obra a folios 134 a 135.
- 7.- La declaración testimonial de parte de Lilibet Liliana Sobrado Flores que obra a folios 136 a 137.
- 8.- La declaración preventiva del agraviado, la misma que obra a folios 127 a 130.

III.- DILIGENCIAS JUDICIALES NO REALIZADAS:

Durante la presente instrucción sí se han actuado todas las diligencias ordenadas.

*Handwritten signature and stamp:*  
CARLOS ALBERTO JIMENEZ NUÑOZ  
Fiscalía Provincial Titular  
38° Fiscalía Provincial Penal de Lima

**PROCESO**



**IV.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y CUADERNOS**

En la presente causa se ha formado el cuaderno de embargo preventivo a folios 1.

*151  
Carter  
Carter  
Carter*

**V.- SITUACIÓN JURIDICA DEL PROCESADO**

El procesado se encuentra como *reos en cárcel* a mérito de la resolución número uno su fecha 21 de octubre de 2012 obrante a folios 28/32.

**VI.- OPINION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:**

De acuerdo al primer párrafo del artículo 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo ordinario de instrucción dura 04 meses, habiéndose vencido el plazo de instrucción en la presente causa.

**OTROSI DIGO.-** que, conforme se advierte del incidente de tacha, obra a folios 67 la resolución número ocho de fecha 14 de enero de 2013, por lo que para los efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento, solicito que en el día se dé por concluido dicho acto procesal y fecho se proceda de acuerdo a ley.

**OTROSI DIGO.-** Se remite adjunto al expediente principal el cuaderno de embargo preventivo a folios 1.

Lima, 11 de marzo de 2013

*[Handwritten signature]*  
CARLOS ALBERTO JUAREZ NUÑOZ  
Fiscal Provincial Titular  
38° Fiscalía Provincial Penal de Lima

CAJM



## 6.2 INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL

38° Juzgado Penal - Reos en Cárcel  
EXPEDIENTE : 25395-2012-0-1801-JR-PE-00  
ESPECIALISTA : YATACO MARTINEZ, LUZ AMPARO  
MINISTERIO PUBLICO : 38 FPPL,  
IMPUTADO : COTAQUISPE VALERIO, VICTOR ALBERTO  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : NAÑEZ PEREZ, EDZON JOEL

133  
Auto  
Auto  
fy

Resolución Nro.11

### INFORME FINAL

#### SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito a la denuncia del Fiscal Provincial de fs. 24 por auto de fs. 28 y ss., el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima dicto el auto de inicio del proceso en la VIA ORDINARIA contra **Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO**, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; dictándose en su contra mandato de **DETENCION**.

#### DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la declaración **instructiva** del procesado.
2. Se reciba la declaración **preventiva** del agraviado.
3. Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado.
4. Se reciba la declaración **testimonial** del efectivo policial Jaime Mariños Izquierdo
5. Se recabe las posibles requisitorias que pudiera registrar el procesado.
6. Se reciba la declaración testimonial de:  
Nelly Teresa Montes Sulca  
Ana Isabel Guevara Limay  
Lilibet Liana Sobrado Flores

#### DILIGENCIAS ACTUADAS:

A **fs. 33**, continuada a fs. 94-96, obra la declaración instructiva del procesado.

A **fs. 86**, obra la hoja penológica del procesado.

PODER JUDICIAL  
39° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPLENTORE DE JUSTICIA DE LIMA  
JUEZ  
D. P. S. YATACO MARTINEZ, LUZ AMPARO

A fs. 88, obra el certificado de antecedentes penales del procesado sin anotación.

A fs. 98, obra el oficio remitido por la División de Requisitorias, con resultado negativo.

A fs. 127, obra la declaración preventiva del agraviado.

A fs. 129, obra la declaración testimonial del efectivo policial interviniente.

A fs. 132, obra la declaración testimonial de Nelly Teresa Montes Sulca.

A fs. 134, obra la declaración testimonial de Ana Isabel Guevara Limay.

A fs. 136, obra la declaración testimonial de Lilibet Liliana Sobrado Flores.

**DILIGENCIAS QUE NO SE HAN ACTUADO:**

1. No se ha recabado los antecedentes policiales del procesado.

**INCIDENTES PROMOVIDOS:**

1. Cuaderno de Embargo.
2. Incidente de apelación al auto apertorio de instrucción en el extremo que dicta mandato de detención.
3. Incidente de Tacha contra la manifestación policial.

**INCIDENTES RESUELTOS:**

1. Incidente de apelación al auto apertorio de instrucción en el extremo que dicta mandato de detención, auto CONFIRMADO por la Superior Sala Penal mediante resolución de fecha 20 de Diciembre del 2012.
2. Incidente de Tacha contra la manifestación policial, pendiente de resolver.

**OPINIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES**

La presente instrucción se inició el 21 de Octubre del 2012, venciendo el plazo ordinario el 21 de Febrero del 2013, a cuyo término se remitieron los autos a la Fiscalía Provincial Penal, a fin de que se pronuncie de acuerdo a

PODER JUDICIAL

DR. NERY FOLGUIN RODRIGUEZ  
JUEZ  
38º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA

Handwritten signature and date: 15/4/13





sus atribuciones; y, con el respectivo dictamen fiscal, se emite el presente Informe.

*ISS  
Cotaquispe  
Valerio*

**SITUACIÓN JURÍDICA DE CADA UNO DE LOS PROCESADOS**

El procesado **Víctor Alberto COTAQUISPE VALERIO**, tiene la condición jurídica de REO EN CARCEL, registrando a la fecha 5 meses.

Lima, 21 de Marzo del 2013.

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
**Dr. RENE HÓLGUIN HUAMANI**  
JUEZ  
38° Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

*[Faint circular stamp]*



### 6.3 ACUSACIÓN FISCAL



MINISTERIO PÚBLICO  
9º Fiscalía Superior Penal de Lima



Expediente: N° 25395 - 12  
Diciembre : 27... - 13  
**ACUSACIÓN**  
**ROBO AGRAVADO.**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:**

En el presente proceso ordinario, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

**VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años)**, identificado con DNI N° 41962934, natural del Departamento y Provincia de Lima, Distrito de Pueblo Libre, estado civil soltero, grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación "cobrador de transporte público", domiciliado en la Mz. LL, Lote N° 19, Asentamiento Humano "San Fernando", en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

Quien se encuentra **DETENIDO** desde el día 21 de Octubre del 2012, conforme obra a fs. 34.

Por la comisión del delito Contra el Patrimonio -**Robo agravado**, en agravio de: **Edzon Joel Nañez Pérez (18 años)**.

#### 1. **IMPUTACIÓN FÁCTICA:**

El día **20 de Octubre del 2012**, a las **13:00 horas aproximadamente**, en circunstancias que el agraviado se encontraba en una tienda ubicado en el Asentamiento Humano "San Fernando" en el Distrito de San Juan de Lurigancho, a dos cuadras de su domicilio (*ubicado en la Mz. K Lt. 6 del Asentamiento Humano "San Fernando"*), fue interceptado por el procesado **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, quien lo cogió por la espalda por el cuello (empleando la modalidad del "cogoteo") y provisto con un pico de botella rota, lo amenazó y lo sacó de la "Tienda" y en compañía de otro sujeto conocido como "pollo" lo llevaron a la vivienda del procesado (ubicado a dos puertas de la "Tienda") y en el interior, entre los dos le despojaron su teléfono celular (marca Nokia de color plateado y rosado), siendo luego expulsado a la Calle, amenazado para que no

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
9º Fiscalía Superior Penal de Lima



denuncie el hecho, optando el agraviado por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunciar el hecho en la Comisaría "Santa Elizabeth", donde personal policial procedió a intervenir al procesado, siendo trasladado a dicha dependencia para las investigaciones del caso. No habiendo el agraviado logrado recuperar lo robado.

## 2. CONFIGURACIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO:

El delito de Robo se encuentra previsto en el Artículo 188º del Código Penal y consiste en el apoderamiento de un bien mueble con "animus lucrandi", siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser éstas actuales e inminentes en el delito de apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso de tiempo.<sup>1</sup>

En el presente proceso, se instruye el delito de **Robo agravado** porque concurre un supuesto específico que agrava la figura de Robo simple, como es: **A mano armada y Con el concurso de dos o más personas**. Por lo tanto, el agente se hace merecedor a una mayor sanción punitiva.

## 3. TIPICIDAD DEL INJUSTO:

### 3.1 Tipicidad objetiva:

Conforme establece el tipo penal instruido, no se exige la presencia de cualidades especiales en el *sujeto activo* o agente del delito de Robo agravado.

Respecto al sujeto pasivo (*en el delito de robo agravado*), el tipo penal tampoco exige una cualidad específica que implica una especial valoración.

### 3.2 Tipicidad subjetiva:

El Artículo 7º del Título Preliminar del Código Penal, proscribida toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa, a título de **dolo**.

En el presente proceso, se evidencia que el procesado desplegó su conducta

<sup>1</sup> R.N. Nº 3932-2004-Amazonas, S.P.T., 17 feb. 2005, en: SAN MARTÍN CASTRO, César, *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*, Palestra, Lima, 2006, p. 98.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES

FISCAL SUPERIOR PENAL

de Lima

o



a título de dolo, es decir, tuvo conciencia del resultado que iba a ocasionar y además concertó voluntades con su acompañante (no identificado plenamente) para cometer el hecho antijurídico y culpable, considerando además las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de las cuales se colige que no concurre alguna *causa de justificación*, prevista en el Artículo 20º de la norma sustantiva.

#### 4. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN:

Se atribuye al procesado, la comisión del delito de Robo agravado a título de autor, porque realizó de "mano propia", todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal instruido, por lo que permite afirmar - a la luz de la moderna Teoría del Dominio del hecho - que sostuvo las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido (a la vez) la posibilidad de evitar el resultado.

#### 5. GRADO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO:

Conforme a la *Imputación fáctica*, se atribuye al procesado haber consumado el Robo agravado instruido, porque tuvo disponibilidad de los bienes robados al agraviado, los cuales no fueron recuperados.

En este sentido, es menester considerar la *Doctrina Legal* establecida en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.I., cuyo fundamento jurídico sienta: "(...) *La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que (...) (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos*"<sup>2</sup>.

En el delito de robo se transgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre los bienes jurídicos, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A.I., de fecha 30 de Septiembre del 2005. Asunto: "*Momento de la consumación en el delito de Robo agravado*".

Fundamento Jurídico N° 12 expone: "(...) *El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.*"

<sup>3</sup> Exp. N° 253-2004-Ucayali, S.P.T., 9 jun. 2004, en: CASTILLO ALVA, José Luis, *Jurisprudencia penal* 3. *Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República*, Grijley, Lima, 2006, p. 160.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES

FISCAL SUPERIOR PENAL

9º Fiscalía Superior Penal de Lima



El delito contra el patrimonio – robo agravado, es un delito pluriofensivo en el cual se lesiona no solo el patrimonio, sino la libertad, la integridad física e incluso la vida de las personas<sup>4</sup>.

Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo<sup>5</sup>

#### 6. NORMA PENAL APLICABLE:

El hecho punible cometido por el procesado, se encuentra descrito en el Artículo 188° (*tipo base*), con las circunstancias agravante prevista en los Incisos 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal (*fórmula penal que sanciona al agente con pena privativa de libertad, no menor de 12, ni mayor de 20 años*), toda vez que se ejerció violencia física contra los agraviados, conforme se demostró en la imputación fáctica, facilitando la comisión del ilícito el empleo de un arma de fuego y la pluralidad de agentes intervinientes, permaneciendo el agraviado en desventaja, para ser despojado de su celular; evidenciándose el "*ánimus lucrandi*" y consecuente dolo, presentes en la conducta desplegada por el procesado y su acompañante.

#### 7. DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

En el presente caso, se advierte las siguientes circunstancias agravantes:

- a) **A mano armada.**- El fundamento de la agravante está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el robo.

La doctrina distingue entre tres categorías de armas<sup>6</sup>: a) arma propiamente dicha: es todo instrumento que tiene como finalidad específica la de poder ser utilizada indistintamente para agredir o defender, puede ser de fuego, cortante, etc; por ejemplo: revólver, metralleta, sable, etc; b) arma impropriadamente dicha: es todo objeto que sólo circunstancialmente sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona; por ejemplo: desarmador, martillo, etc, c) arma aparente: es la que por su forma y demás características externas simula tener la

<sup>4</sup> Exp. N° 84-00-A, S.N.B., 4 may. 2000, en: ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal patrimonial 1998-2000*, Grijley, Lima, 2000, p. 167.

<sup>5</sup> R.N. N° 3265-99-Amazonas, Ej. Supr., 6 jun. 2000, en: ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal patrimonial 1998-2000*, Grijley, Lima, 2000, pp. 53 y 54

<sup>6</sup> Soler, ps. 246-247.

potencia agresiva de las auténticas, siendo, por tanto, apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas propiamente así llamadas; por ejemplo: arma de fuego deteriorada o la imitación de una metralleta...".

- b) **Con el concurso de dos o más personas.**- Alude sólo al hecho de que se cometa el delito por dos o más personas; bastaría un acuerdo entre dos o más personas para poder aplicar esta agravante. El acuerdo puede llevarse a cabo en el mismo acto de la comisión del delito.

8. **ANÁLISIS, VALORACIÓN Y SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA AL TIPO PENAL:**

Efectuando una valoración jurídico penal, resulta que se encuentra acreditada la comisión del delito instruído y la responsabilidad penal del procesado, cuya conducta típica y antijurídica (*descrita en la Imputación fáctica*), se subsume en la norma penal materia de instrucción, considerando lo siguiente:

- A fs. 8/9 obra la manifestación policial del agraviado **Edzon Joel Nañez Pérez (18 años)**, donde reconoció plenamente al procesado como el sujeto que el día de los hechos empleando la modalidad del "cogote" lo cogió del cuello, encontrándose el procesado premunido de un arma blanca (pico de botella), desalojándolo de la tienda, lo trasladó hacia el domicilio del procesado, donde en compañía de otro sujeto (no identificado) le despojaron su celular, precisando que el otro sujeto fue quien rebuscó sus bolsillos del pantalón, los cuales fueron rotos con el fin de apoderarse de dicho bien, para luego de consumir su accionar, ser expulsado hacia la Calle.

Además precisó que el comprobante de pago (boleta) de la compra del celular se encontraba en su bolsillo, lo cual fue roto por el procesado y su acompañante.

A fs. 127/128 obra la declaración preventiva del agraviado, donde ratificó su versión brindada en sede policial.

A fs. 20 obra el Certificado Médico Legal N° 026855-L-D, practicado al procesado **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años)**, el día 21 de Octubre del 2012, a las 01:21 hrs., el cual determinó que "*no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes*", resultado que acredita que el procesado no fue víctima de violencia física alguna por los miembros del orden o el agraviado, como posible medio de defensa

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES

FISCAL SUPERIOR PENAL

9° Fiscalía Superior Penal de Lima



frente al ataque de los agresores.

- A fs. 129/130 obra la Testimonial del SOB PNP. *Jaime Alberto Mariños Izquierdo* (Policía interviniente en la captura del procesado), quien informó haberse constituido al lugar de los hechos, logrando ubicar al procesado, quien fue reconocido plenamente por el agraviado como el sujeto que en compañía de otro (no identificado) le robaron su celular. Asimismo, manifestó que al momento de su intervención el procesado se encontraba de pie en la puerta de una casa (cerca a una tienda), que en un inicio trató de poner resistencia a su captura, por lo que contando con el apoyo de otro policía (conductor del patrullero) logrando reducirlo, fue trasladado a la Comisaría Santa Elizabeth – Distrito de San Juan de Lurigancho, donde aceptó su participación, manifestando conocer al agraviado, siendo su vecino.

9. DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ACUSADO VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO:

- A fs. 10/12 obra su manifestación policial, donde admitió en parte su responsabilidad penal, aduciendo haber empleado la modalidad del “cogote” y amenazándolo con un objeto cortante (pico de botella), trasladando al agraviado hasta su domicilio, donde en compañía de un sujeto conocido como “pollo” le despojaron de su celular valorizado en S/.700, para luego emprender la fuga. Sin embargo, negó conocer la identidad de su acompañante conocido como “pollo”, manifestando “vive por su barrio”, desconociendo su domicilio.

Asimismo, sindicó al sujeto conocido como “pollo” (quien logró emprender la fuga) como la persona que se llevó el celular del agraviado.

Dicha diligencia fue asistida por la *Representante del Ministerio Público*, por lo que tiene pleno valor probatorio.

A fs. 94/96 obra su declaración instructiva, donde varió su versión primigenia y se declaró inocente, manifestando que el día de los hechos desde las 6:30 de la noche aproximadamente se encontraba libando licor en la puerta de su domicilio, en compañía de su amigo conocido como “Luis”, instante que apareció un vehículo policial (patrullero), donde un efectivo policial le manifestó “que un señor lo estaba sindicando como autor del robo de su celular”, lo enmarcaron y trasladaron a la Comisaría, produciendo susto en su amigo “Luis”, quien optó por alejarse corriendo.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
9° Fiscalía Superior Penal de Lima



Asimismo, informó que su amigo "Luis" es conocido como "pollo", a quien conoció cuando el mencionado sujeto viajaba abordo del vehículo donde el deponente se encontraba trabajando como "cobrador de combi".

Por otro lado, admitió haber ofrecido resistencia al momento de su intervención porque desconocía los motivos por lo cuales estaba siendo capturado.

Finalmente, adujo no ratificarse en su manifestación porque la autoridad policial le obligó a firmar sin permitirle leer y que al momento de brindar su declaración se encontraba en estado de ebriedad.

#### 10. TESTIGOS DE DESCARGO:

- A fs. 132/133 obra la Testimonial de *Nelly Teresa Montes Sulca* (vecina del procesado), quien manifestó haber presenciado la intervención del procesado, señalando que en dicho momento el acusado se encontraba "bien borracho", siendo aventado al interior del vehículo policial (patrullero). No obstante, precisó percatarse haber observado al acusado descender del vehículo policial, mientras el Policía (conductor del vehículo) quiso iniciar la marcha del vehículo. Por otro lado, precisó no haber observado los hechos investigados.
- A fs. 134/135 obra la Testimonial de *Ana Isabel Guevara Limay* (vecina del procesado), quien informó haber observado al procesado libando licor desde las 9 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que la testigo deponente salía de su domicilio, percatándose al retornar (12 del mediodía aproximadamente), que efectivos policiales estaban forcejeando con el procesado, quien fue reducido, siendo aventado al interior del vehículo policial; sin embargo el procesado descendió y fue arrastrado por los Policías, quienes nuevamente lanzaron al procesado al interior del patrullero, siendo trasladado a la Comisaría. Por otro lado, manifestó no haber presenciado los hechos instruidos.
- A fs. 136/137 obra la Testimonial de *Lilibet Liliana Sobrado Flores* (vecina del acusado), quien informó haber presenciado el preciso instante de la intervención del procesado, habiendo observado al agraviado en compañía de la autoridad policial, sindicando al procesado como el autor del delito investigado, por lo que el procesado fue intervenido, no obstante éste opuso resistencia, pero fue reducido y trasladado a la Comisaría del sector.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES

FISCAL SUPERIOR PENAL

9ª Fiscalía Superior Penal de Lima





11. HIPOTESIS INCRIMINATORIA SOSTENIDA POR LA FISCALÍA:

Este Despacho Fiscal luego de analizar los hechos descritos y los medios probatorios existentes, considera que la presunción de inocencia a la que tiene derecho el acusado, se ha desvirtuado, porque fue reconocido plenamente por el agraviado en el lugar de los hechos, máxime si el procesado en Sede policial **admitió** haber participado en el robo investigado, en compañía de otro sujeto conocido como “pollo”, quien logró fugar con el celular del agraviado.

Asimismo, se tiene como prueba de cargo, la declaración testimonial de efectivo policial interviniente, quien informó que al producirse la captura del procesado, éste admitió haber participado en el Robo agravado; así como la sindicación directa del agraviado en el lugar de los hechos, reconociendo plenamente al procesado como uno de los autores del robo, por lo que fue intervenido por Personal policial, intervención que fue presenciada por las testigos *Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibeth Sobrado Flores* (vecinas del procesado).

En tal sentido, esta Fiscalía Superior considera que se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal del procesado.

12. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA:

12.1 Aspectos generales:

El principio y derecho de la función del Ministerio Público, previsto por extensión en el inciso 5) del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, respecto a la “*motivación de resoluciones*”, no implica la obligación de hacerlo respecto al delito que será objeto de juzgamiento, sino también a la consecuencia jurídica.

Al respecto, *Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga* señalan: “*Para fundamentar el tipo de pena y su fundamentación, el Juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionan la antijuridicidad del hecho imputado y servirán para fundamentar la culpabilidad del agente.*”<sup>7</sup>

12.2 Individualización de la pena:

La dosificación de la pena constituye la pretensión punitiva del Estado, para lo cual, ésta Fiscalía Superior Penal acude a los presupuestos

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
9º Fiscalía Superior Penal de Lima

<sup>7</sup> HURTADO POZO, José/ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, “Manual de Derecho Penal – Parte General”, Tomo II, 4ta. Edición. Idemsa. 2011, pág. 325.



establecidos en la norma sustantiva, previstos en los Artículos 45° y 46° del Código Penal, especialmente el último (*dado que el primero, contempla criterios generales, que serán valorados por el Tribunal, con la trascendencia que estimen*), donde la norma alude a la **naturaleza de la acción**. Ello permite apreciar la magnitud del injusto, considerando la forma cómo ocurrió el hecho y el efecto social que produjo.

El procesado es agente primario en la comisión de ilícitos penales, conforme se advierte en el Certificado de Antecedentes Penales (obrante a fs. 88), no obstante, deberá considerarse el modo y circunstancias en que se produjo el hecho investigado, habiendo actuado con violencia, conforme se demostró.

El procesado **no** acreditó con instrumental idónea o testimonio pertinente, que en la fecha en que ocurrieron los hechos, se haya dedicado a una actividad lícita y habitual, que le permita sufragar su propia manutención, si bien es cierto, en sede judicial y policial adujo haber trabajado como "cobrador de combi", dicha versión no fue acreditada con documento idóneo.

Respecto a los aspectos de índole adjetivo, **no** resulta aplicable lo establecido en el **Artículo 136°** del Código de Procedimientos Penales, referido a la **Confesión Sincera**, para su aplicación, el beneficiario debe aceptar los cargos imputados, brindando una declaración libre y espontánea, lo cual **no** se aprecia en el presente caso, porque el procesado en sede policial aceptó en parte su participación; sin embargo, en sede judicial negó su participación, pese a los medios probatorios existentes y las contradicciones esgrimidas, por lo que esta Fiscalía Superior Penal considera se encuentra plenamente probada la participación del procesado en el delito materia del presente proceso.

### **13. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Al tratar la Reparación Civil, se hace referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona, con ocasión de la comisión de un hecho punible. La obligación de resarcir no surge, ni se deriva del delito, sino del daño producido; es decir, no se trata de un resarcimiento *ex delicto*, sino *ex damno*. Por ello, se afirma que "*sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido el delito (...)* En suma, el delito ó la falta no fundamentan la obligación de resarcir, sino el daño causado."<sup>8</sup>

<sup>8</sup> CASTILLO ALVA, José Luis, "Comentarios a los Precedentes Vinculantes en materia Penal de la Corte Suprema", Grijley, 2008, Lima, p 625.

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
9° Fiscalía Superior Penal de Lima



Considerando la naturaleza del delito instruido, la Reparación Civil se rige por el "*Principio del daño Causado*", cuya unidad Procesal Civil y Penal, protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización por el daño emergente.

En el presente caso, el agraviado sufrió el Robo agravado de su celular, logrando consumir el delito, toda vez que tuvo disposición de los bienes, el cual no fue recuperado. Asimismo, el agraviado fue víctima de violencia física (amenaza con un pico de botella y cogoteo) al momento de ser despojado de sus pertenencias, **daño (integral)** por el cual, debe verse resarcido de manera proporcional.

#### 14. ACUSACION, PENA y REPARACIÓN CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52 "*Ley Orgánica del Ministerio Público*", ésta Fiscalía Superior Penal, **FORMULA ACUSACIÓN** contra: **VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO (29 años de edad)**, como autor del delito Contra el Patrimonio -**Robo agravado**, en agravio de: **Edzon Joel Nañez Pérez (18 años)**.

Y en aplicación de los Artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, **incisos 3 y 4 del primer párrafo del Artículo 189°**, solicito se les imponga: **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se le condene al pago de: **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar a favor del agraviado, por concepto de Reparación Civil. Sin perjuicio de restituir el bien robado.

#### 15. INSTRUCCIÓN:

Se ha desarrollado regularmente, cumpliéndose los plazos de ley.

#### 16. JUICIO ORAL:

En aplicación del Artículo 238° del Código de Procedimientos Penales (*modificado por el Decreto Legislativo N° 983*), se ofrecen los siguientes medios probatorios para ser actuados en la audiencia pública:

- El agraviado **Edzon Joel Nañez Pérez**, para que ratifique la imputación efectuada en sede policial y judicial, debiendo brindar mayores detalles sobre el hecho investigado.
- El Sub. Oficial Brigadier de la PNP. **Jaime Alberto Mariños Izquierdo** (Policía interviniente en la captura del procesado), para que informe sobre las circunstancias que rodearon la intervención del procesado y la

MIRIAM RIVEROS CASTELLARES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
9° Fiscalía Superior Penal de Lima



sindicación efectuada por el agraviado, en el lugar de la intervención.

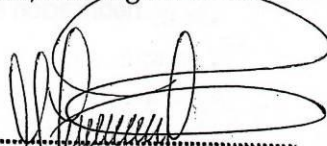
- Las testigos *Nelly Teresa Montes Sulca, Ana Isabel Guevara Limay y Lilibet Liliana Sobrado Flores* (vecinas del acusado), para que brinden mayores detalles sobre los hechos investigados.
- Se soliciten y recaben los certificados **actualizados** de **antecedentes** policiales, judiciales y penales del procesado.

**17. SITUACIÓN JURIDICA:**

**No** he conferenciado con el procesado, quien se encuentra **detenido** desde el día 21 de Octubre del 2012, conforme obra a fs. 34.

**OTROSI DIGO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copia de la acusación para ser entregada al acusado.

Lima, 2 de Agosto del 2013.

  
MIRIAM RIVEROS CASTELLARES  
FISCAL SUPERIOR PENAL  
9° Fiscalía Superior Penal de Lima



6.4 AUTO DE ENJUICIAMIENTO

EXP. 25395 – 2012

SS. PADILLA ROJAS

RESOLUCIÓN No. 1285

Tercera Sala Penalizada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel  
RAMÍREZ DESCALZI

10 SET. 2013

RECIBIDO

Lima, seis de setiembre  
de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS: con los cargos de notificación de

fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno, respectivamente, en atención a lo decretado en fecha seis de agosto de dos mil trece, y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento sesenta y ocho; interviniendo como ponente el **Juez Superior Demetrio Ramírez Descalzi**; y, ATENDIENDO: **Primero.-** Que, es materia de análisis la acusación fiscal emitida en autos, que acusa a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, conducta penal que se encuentra comprendida en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos tres y cuatro, del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal; **Segundo.-** En tal sentido, y en atención a lo establecido en el *Acuerdo Plenario número seis guión dos mil nueve/CJ - ciento dieciséis, del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve*, respecto al **Control de la Acusación Fiscal**, donde se especifica que toda acusación debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional, **se advierte que en el presente caso**, la acusación fiscal ha sido puesto a disposición de las partes por el término de cinco días, como es de ver de los cargos de notificación que obran en autos, quedando expedita para emitir la resolución que corresponde; **Tercero.-** Aunado a lo antes descrito, cabe resaltar que el marco de control solo debe incidir en aquellos aspectos circunscritos a los juicios de admisibilidad y procedencia, **sta** que sea dable realizar análisis

PODER JUDICIAL

ROSARIO MILUSKA FELIX MUNOZ  
SECRETARÍA DE SALA  
Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control de la acusación como corresponde debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela Jurisdiccional, por lo que, del dictamen acusatorio emitido en autos, se advierte que la señora Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales, y con lo estipulado en el artículo noventa y dos, inciso cuatro, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, identificando al imputado comprendido en la instrucción y desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica – *artículos pertinentes del Código Penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba* – así como también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos al imputado; por tales fundamentos, **DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; **SEÑALARON:** fecha para la realización de la audiencia el **MARTES VEINTICUATRO DE SETIEMBRE** del año en curso, a horas nueve y veinte de la mañana, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias acondicionada en el Establecimiento Penitenciario de **LURIGANCHO**; por lo que, **DISPUSIERON:** se oficie al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario para el oportuno traslado del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, bajo estrictas medidas de seguridad, hacia la Sala donde se desarrollará la audiencia, con conocimiento del Director del establecimiento Penal de **Lurigancho**; **DESIGNARON:** como abogado del acusado al defensor Público de la Sala doctor César Augusto Romero Valdez, sin perjuicio de tener presente al abogado de su elección designado



196  
10-10  
10-10

en autos; **RECABESE:** los antecedentes penales y judiciales; **que en cuanto a** los medios probatorios ofrecidos por la señora representante del Ministerio Público en la acusación escrita, **ORDENARON:** se **oralice** su utilidad y pertinencia, **al inicio del juicio oral;** **DISPUSIERON:** cumpla Secretaría con notificar a las partes procesales, del inicio del juicio oral, debiendo adjuntar los cargos correspondientes, bajo responsabilidad; al escrito de fojas ciento ochenta y cuatro, presentado por el abogado del acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, absolviendo los términos de la acusación fiscal: téngase presente los argumentos esgrimidos, en su oportunidad, agregándose a los autos; oficiándose y notificándose.

PODER JUDICIAL

ROSARIO MILUSKA FELIX MUÑOZ  
SECRETARÍA DE SALA  
Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



## 7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

En la hora y fecha programada, se instaló la audiencia de juicio oral, presentes de los Jueces Superiores de la Tercera Sala para Reos en Cárcel, actuando como Presidente el Dr. Pedro Fernando Padilla Rojas, dándose inicio a la audiencia pública, la cual, se **realiza en diez sesiones**, presentes además el acusado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, asistido por su abogado defensor, el agraviado Edson Joel Ñañez Pérez, presente el secretario y la relatora de la Sala y el Fiscal Superior.

En ese estado del director de debates preguntas, si hay nuevas pruebas por ofrecer. La Fiscal indica que ninguna.

Solamente ofrece las solicitadas en la acusación:

Concurrencia del agraviado a efectos que se ratifique en la acusación efectuada.

Concurrencia del suboficial PNP, que intervino al imputado.

Concurrencia de los testigos a efectos de que estos brinden mayores detalles sobre los hechos.

La Sala admite todo lo ofrecido por el Fiscal, acto seguido se realiza la acusación fiscal, se procede a oralizar la acusación fiscal la cual se encuentra contenida en dos páginas, las que serán resumidas más adelante.

En ese estado, la defensa del acusado solicita suspender la audiencia, para asesorarlo respecto de los beneficios de la Ley de Conclusión Anticipada.

Sin oposición del Fiscal Superior se suspende la sesión, hasta el jueves 24 de octubre del 2013, donde se tiene por aprobada el acta anterior sin observaciones.

### **Segunda Sesión:**

Aperturada la sesión: El Fiscal pregunta:

**¿Te acoges a la Ley de Terminación Anticipada?**

Responde el acusado: que no él es inocente.

**¿Si eres inocente, porque te imputan ese delito?**

Soy inocente, el que ha hecho todo esto es el efectivo PNP Mariño. Soy inocente, no declaré nada y estaba mareado. Me obligaron a firmar, con lo que se nota que se ratifica en lo dicho en otras sesiones.

El policía Mariño, me hizo firmar sin que lea la hoja y me agarró el brazo a la fuerza para hacer poner mi huella.

**¿Estaba el Fiscal presente?**

No lo recuerdo.





### **¿Cuánto tiempo conoce a su amigo “Pollo”?**

Tres semanas, por eso no conozco su apellido, ni su domicilio.

El abogado de la defensa insiste en dejar sentado que su defendido no había consumido sustancias tóxicas. Y que solo había bebido alcohol, lo que ya probado anteriormente.

Indicó también que durante su detención no había Fiscal, ni abogado defensor, señala que no le tomaron ningún dosaje etílico. Seguidamente el Director de debates, insiste en conocer, apellidos y nombre de su amigo Pollo, responde que no sabe nada de él, solo que trabajaba en una combi.

### **Respecto al celular**

No sabe nada, no lo ha visto

Respecto de su amigo Pollo, no conoce nada de él, tampoco es de una banda criminal.

Esta segunda sesión se suspende para realizar la Tercera Sesión el 13 de noviembre del 2013.

### **Tercera Sesión:**

Como es lógico se instala la Sala, se aprueba el acta sin observaciones, pero como no se presentaron los testigos, no obstante haberseles notificados. Se suspende la audiencia.

### **Cuarta Sesión:**

Esta sesión fue suspendida nuevamente en aplicación de los principios de economía procesal y la difieren para el día 19 de noviembre del 2013.

### **Quinta Sesión:**

Consecuentemente se instala la sesión y se procede a analizar la testimonial de Ana Isabel Guevara.

Quien resulta ser vecina contigua del acusado y en su testimonio señala que lo conoce cuando tenía tres años y que nunca se ha portado mal, y que efectivamente el día de su detención estaba tomando con un amigo en su puerta, luego observa que dos policías lo suben en un carro, sin embargo le muestran una foto del acompañante con el que tomaba y dice que ese no es el otro era más gordo.

Por su parte la testigo Montes Sulca, Nelly Teresa, refiere al fiscal superior que efectivamente el procesado estuvo bebiendo licor desde las 8 de la mañana, por lo que le preguntan a la testigo si tiene usted conocimiento que ese día realizó un robo?

Y contestando ella en el sentido que no sabía y que no vio nada. No sé de las actividades que él realiza



Con lo que concluye la participación del abogado defensor

El Juez y el director de debates también interrogan a la testigo. Sobre las actividades del día 18 del procesado.

En este estado se suspende la sesión.

**Sexta Sesión:**

La cual se realiza el día 26 de noviembre del 2013.

Se instala la Sala nuevamente.

Se procede a revisar si han venido los testigos citados para ese acto.

La secretaria da cuenta que no ha concurrido el agraviado, ni el testigo citado.

Se corre traslado al fiscal de este hecho y esta señala, que se insista en su notificación en tanto se requiere su presencia para el esclarecimiento de los hechos.

**Con lo que se levanta la sesión y se fija para el día jueves 5 de diciembre.**

**Séptima Sesión:**

Esta audiencia se reanuda el 10 de diciembre del año 2013.

Nuevamente se instala la Sala, se aprueba el acta anterior sin observaciones

Acto seguido la secretaria da cuenta de la incomparecencia del agraviado y de la testigo, acto que pasa al reconocimiento del Fiscal superior quien desiste de la presencia del agraviado y de la testigo y se dispone se tenga al desistimiento de los antes citados.

Con lo que concluye la sesión

**Octava Sesión:**

El 17 de enero del 2013.

No habiendo otro medio probatorio a realizar, el Director pregunta al fiscal se desea oralizar alguna prueba instrumental, quien manifiesta se tenga lo leído lo siguiente:

Manifestación policial del agraviado, declaración preventiva del agraviado, declaración del PNP Mariños.

La defensa solicita se tenga por leída la manifestación de su patrocinado, donde obra que él tiene un trabajo lícito como operador de una nueva sociedad.

Lo prueba con recibo de agua

Recibo de luz

Certificado médico

No antecedentes penales

Programa de educación vial

La testimonial de su vecina



Acto seguido se suspende nuevamente la audiencia.

**Novena Sesión:**

Se reanuda el día 26 de diciembre del 2013

El Fiscal Superior presenta su requisitoria fiscal, señalando que, del análisis de las pruebas actuadas y los hechos realizados y en mérito a su reconocimiento de su participación el ministerio público, se tiene la manifestación del efectivo policial interviniente así como la sindicación directa del agraviado en el lugar de los hechos y la identificación de los testigos el MP, formula acusación sustancial contra el acusado y **solicita se le imponga 13 años de pena privativa de libertad** y el pago de 10 mil nuevos soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de restituir el bien robado.

Acto seguido la defensa presenta alegatos mostrando discrepancia con muchos puntos referidos por el Ministerio Público, basado en el dolo, que por encontrarse en estado de ebriedad su patrocinado no tenía razonamiento lógico real, por otro lado, no se demostró la preexistencia del bien, mucho menos se encontró en su patrocinado, tampoco estuvo presente el Fiscal en su manifestación policial, que firmó el acta policial, pero con presión.

Por otro lado su patrocinado no tiene antecedentes: penales, judiciales y policiales

Por esas consideraciones solicitó la ABSOLUCION TOTAL DE MI PATROCINADO.

En ese estado se suspende la sesión para otra fecha.

**Décima Sesión:**

**El 9 de enero del 2014, se instaló la Audiencia de Lectura de Sentencia:**

El director de debates pregunta al acusado: ¿Sí, está de acuerdo con los alegatos de su abogado o desea agregar algo? Responde que respalda el alegato de su abogado y se considera INOCENTE. En ese estado se suspende la sesión para dirimir los extremos de la resolución a expedir, luego de analizar las cuestiones de hecho, los Magistrados Superiores emitieron sentencia: Condenando a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, por el Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez, imponiéndole **12 años de pena privativa de libertad efectiva** y fijaron 12 mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar al agraviado.

**Preguntado al acusado si estaba de acuerdo con la sentencia emitida**, contesta que va a impugnar. De igual forma el Fiscal Superior, indicó que impugnará.

El Juez, le indicó que tenía el plazo de 10 días para sustentar el recurso de nulidad por escrito, con este último acto se da por concluido el juicio oral, firmando el acta final sin observación.



8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS  
CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp. 25395-2012

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN  
CARCEL**

**Exp. N° 25395-2012  
DD. DR. RAMIREZ DESCALZI**

**SENTENCIA**

En el distrito de San Juan de Lurigancho, a los nueve días del mes  
de enero del dos mil catorce, en la Sala de Audiencias del  
Establecimiento Penal de Lurigancho;

**VISTA;** En Audiencia Oral y Pública el proceso penal seguido contra  
**VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** por delito contra el  
Patrimonio - Robo agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez;

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**a) Individualización del acusado:**

**VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO**, identificado con  
documento nacional de identidad número cuarenta y uno noventa y  
seis veintinueve treinta y cuatro, nacido el veintidós de diciembre de  
mil novecientos ochenta y dos, natural del Departamento, Provincia  
y Distrito de Lima, hijo de Don Nicomedes y Doña Amelia, estado  
civil soltero con un hijo, grado de instrucción secundaria completa,  
ocupación cobrador de combi, percibiendo treinta y cinco nuevos  
soles diarios.

**b) Identificación del agraviado**

**Edzon Joel Ñañez Pérez**, cuyas generales obra en autos.

**RESULTA DE AUTOS:** A mérito del Atestado Policial N° 260-12-  
REGION POLICIAL-LIMA-DIVTER-E1-CSE-DEINPOL, de fojas tres y  
siguientes, el representante del Ministerio Público formaliza la  
denuncia penal contra el precitado acusado por el delito y agraviado

PODER JUDICIAL

*Rocio Vasquez Trauco*  
ROCIO VASQUEZ TRAUCCO  
SECRETARÍA DE ACTAS



Exp. 25395-2012

mencionado, a cuyo mérito el Juzgado Penal emite el correspondiente auto de apertura de instrucción; que tramitada la causa según su naturaleza ordinaria, emitidos los informes del Fiscal Provincial Penal y del Juez Especializado en lo Penal, elevándose los autos a esta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, remitiéndose los mismos a la Fiscalía Superior quien emite su acusación escrita, emitiéndose el Auto Superior de Enjuiciamiento, declarando Haber Mérito a pasar a Juicio Oral, señalándose día y hora para llevar adelante la audiencia correspondiente; es así que, desarrollado el acto oral, conforme aparece en las actas que preceden y escuchada la Requisitoria Oral del Ministerio Público, así como los Alegatos de la Defensa, cuyas respectivas conclusiones han sido recibidas, formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para sentenciar.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHO IMPUTADO**

Se imputa al procesado **VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** que con fecha 20 de octubre del 2012, siendo las 13:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado se encontraba en una tienda ubicada en el AA. HH. San Fernando - San Juan de Lurigancho, a dos cuadras de su domicilio, fue interceptado por el acusado, quien lo cogió por la espalda por el cuello (empleando la modalidad del "cogoteo") provisto de un pico de botella roto, lo amenazó y lo sacó de la tienda y en compañía de otro sujeto conocido como "Pollo", lo llevaron a la vivienda del procesado (ubicado a dos puertas de la tienda) y en el interior entre los dos le despojaron de su celular Marca Nokia color plateado y rosado, siendo luego expulsado a la calle, amenazándolo para que no denuncie el hecho optando el agraviado por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunciar el hecho en la Comisaría de Santa Elizabeth, donde personal policial procedió a intervenir al procesado, no habiendo el agraviado recuperado su celular.

**SEGUNDO: TIPO PENAL IMPUTADO**



Exp. 25395-2012

Se incrimina al aludido acusado, la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal.

**TERCERO: ACUSACION FISCAL Y REQUISITORIA ORAL**

Conforme al dictamen acusatorio escrito, así como la manifestado en la Requisitoria Oral, el señor Fiscal Superior señala que, se le imputa al acusado Cotaquispe Valerio el delito contra el Patrimonio - Robo agravado en agravio de Ñañez Pérez, se tiene que con fecha 20 de octubre del 2012, en circunstancias en que el agraviado se encontraba a dos cuadras de su domicilio **fue interceptado por el acusado, quien lo cogió por la espalda, el cuello empleando la modalidad del "cogoteo" lo amenazo con un pico de botella y lo saco de la tienda y en compañía de otro sujeto conocido como "Pollo", lo llevaron a la vivienda del acusado, en el interior entre los dos le despojaron de sus pertenencias, esto es, un celular**, optando el agraviado por dirigirse a su domicilio, posteriormente acento la denuncia en la Comisaría de Santa Elizabeth, donde personal policial procedió a la intervención del acusado, luego fue conducido para las investigaciones del caso, no habiendo el agraviado recuperar su celular, en la comisión del delito de robo agravado, **el acusado tiene el titulo de autor, porque lo ha realizado de mano propia**, por lo que se permite afirmar que **tenía el dominio del hecho**, debe tenerse presente que conforme lo ha manifestado a nivel policial en su declaración de fojas 8/9, el agraviado reconoce al acusado como quien lo amenazo con un arma blanca (pico de botella) conjuntamente con otro sujeto, para luego sustraerle sus pertenencias (celular), precisando además que otro sujeto fue quien le rebusco los bolsillos del pantalón, el cual fue roto, señalando además que la boleta de la compra del celular se encontraba en el interior de su bolsillo, dicha declaración fue ratificado con su declaración preventiva a nivel judicial (fojas 127/128), también cabe acotar que conforme se tiene de la



Exp. 25395-2012

declaración testimonial del efectivo policial Mariños Izquierdo (ver fojas 129/130), señaló que luego de conocer los hechos se constituyó al lugar de los hechos logrando intervenir al acusado y que el agraviado reconoció al acusado, quien se encontraba cerca de una tienda al momento de su intervención, oponiendo resistencia, aceptando su responsabilidad en la comisaría, asimismo, refiere que el acusado aceptó su participación, indicando conocer al agraviado, pues bien, tal como se desprende de su manifestación de fojas 10/12, se aprecia que acepta los cargos, aduciendo que empleo la modalidad del cogote, amenazando al agraviado con un pico de botella, negó conocer a su acompañante, lo cual demuestra que está encubriendo a su cómplice, sindicando a dicho sujeto como quien se llevó el celular del agraviado, dicha diligencia contaba con la presencia del fiscal, lo que le da valor probatorio, sin embargo, cabe acotar que en su declaración instructiva de fojas 94/96, el acusado varío su versión primigenia, declarándose inocente, indicando que el día de los hechos se encontraba en la puerta de su casa libando licor en compañía de su amigo Luis, instantes en los que apareció un patrullero y lo intervienen, señalando que su amigo conocido como "Pollo" se fue corriendo del lugar, admite haber ofrecido resistencia, porque desconocía el motivo de su captura, existe doble versión que no ha podido justificar, más aun, si en juicio oral, en la sesión de fecha 24 de octubre del año en curso, ha señalado que es inocente, que fue obligado a nivel policial y que ese día estaba ebrio tomando con su amigo Luis, pero que no sabe sus apellidos pero que vive a tres cuadras de su casa, puesta a la vista su declaración, el acusado reconoció su firma y huella digital, señalando que en dicha diligencia estaba presente el fiscal, en ese sentido, el Ministerio Público, luego de analizar los hechos, considera que se ha desvirtuado la presunción de inocencia, máxime, si el mismo acusado en presencia del representante del Ministerio Público admitió haber participado en el robo en compañía de otro sujeto conocido como "Pollo", quien logró fugar con el celular del agraviado, asimismo, se tiene la declaración del efectivo policial interviniente, así como la sindicación directa del agraviado en el lugar de los hechos.



Exp. 25395-2012

identificando plenamente al acusado, intervención que fue presenciada por los testigos que han declarado en Juicio Oral, en ese sentido, el Ministerio Público formula acusación sustancial contra el acusado por el delito antes citado en agravio de Ñañez Pérez, solicitando que se le imponga trece años de pena privativa de la libertad, el pago de diez mil nuevos soles a favor del agraviado por concepto de reparación civil sin perjuicio de restituir lo ilícitamente robado.

#### **CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA**

Durante la actividad probatoria que comprende la investigación pre procesal, la instrucción así como el juzgamiento oral se tiene que se han realizado diversas diligencias, como son declaraciones del procesado, agraviados y testigos, así como se han recepcionado pruebas instrumentales ofrecidas por las partes procesales que han ingresado al contradictorio a través de su lectura y debate de las mismas, siendo las siguientes:

- 1. La manifestación policial del procesado Cotaquispe Valerio** de fojas 10/12, en la cual refiere fue su idea el de cometer el ilícito penal en contra del agraviado, es cierto que provisto de un pico de botella rota en compañía de otro sujeto amenazó y cogoteo al agraviado, lo hizo ingresar a su casa y le despojaron de su celular, al otro sujeto lo conoce con el apelativo de "Pollo", opuso resistencia al momento de su intervención. manifestación que contó con la presencia del Representante del Ministerio Público.
- 2. El acta de registro personal** de fojas trece, practicada al acusado Cotaquispe Valerio.
- 3. La declaración inestructiva del procesado Cotaquispe Valerio** de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, en la cual señala que se considera inocente y que el día de su





Exp. 25395-2012

intervención, se encontraba libando licor en la puerta de su casa, con un amigo a quien conoce como Luis, de pronto apareció una camioneta policial de la Comisaría de Santa Elizabeth bajó un efectivo policial y lo intervino, indicándole que un señor que estaba dentro de dicha camioneta lo sindicaba como autor del robo de su celular; no se ratifica en su manifestación policial.

**4. La declaración testimonial de Ana Isabel Guevara Limay**, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco, en la cual refiere que no ha visto nada de los hechos.

**5. La declaración testimonial de Lilibet Liliana Sobrado Flores**, de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, en la cual refiere que no ha presenciado cómo sucedieron los hechos.

**PIEZAS LEIDAS Y DEBATIDAS EN EL JUICIO ORAL:**

**1. La manifestación policial del agraviado Ñañez Pérez**, de fojas 8/9, en la cual señala que el día de los hechos se encontraba en el interior de la tienda ubicada a dos cuadras de su casa, cuando de pronto un sujeto lo cogió por la espalda del cuello y con un pico de botella rota, lo amenazó y lo sacó de la tienda en compañía de otro sujeto y lo llevaron a la casa de esta persona (señalando al acusado Cotaquispe Valerio), que está a dos puertas de la tienda y en el interior los dos sujetos le quitaron su celular y lo botaron a la calle.

**2. La declaración preventiva del agraviado Ñañez Pérez** de fojas 127/128, en la cual se ratifica en todos sus extremos de su declaración a nivel policial, señalando que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba en una tienda a unas cuadras de su casa, lo agarraron por la espalda del cuello, amenazándolo con un pico de botella, lo sacaron de la tienda, lo llevaron hasta la



Exp. 25395-2012

264  
Decreto  
Resolución  
2012

casa del delincuente, lo metieron adentro, le rebuscaron sus bolsillos, sacándole su celular y lo botaron de ahí.

3. La declaración testimonial del efectivo policial Jaime Alberto Mariños Izquierdo, de fojas 129/130, quien señala que el día de los hechos fue comisionado para capturar al autor del robo de celular perteneciente al agraviado, con quien se constituyó al lugar de los hechos, logrando identificar a uno de los autores, quien fue sindicado por el agraviado como uno de los autores que conjuntamente con otro le robaron su celular, el procesado se encontraba en la puerta de una casa, cerca de una casa, siendo intervenido y conducido a la comisaría, en donde aceptó su participación, indicando además que en circunstancias en que el acusado era transportado a la comisaría, reconoció haber robado el celular al agraviado.

4. A fojas 58, en la cual se aprecia que el acusado contaba con un trabajo lícito, como operador en Nueva Sociedad.

5. A fojas 59, recibo de agua.

6. A fojas 60, recibo de luz.

7. A fojas 61, certificado médico del acusado.

8. A fojas 70, recibo de luz.

9. A fojas 88, el acusado no tiene antecedentes penales.

10. A fojas 115, el acusado ha participado en el Programa de educación vial.

11. A fojas 132, la testimonial de Montes Sulca, quien manifiesta que el acusado se encontraba tomando todo el día y estaba cerca a su casa, lo cual demostraría que no podía estar robando en esos momentos.

**QUINTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.**

PODER JUDICIAL

ROCIO VASQUEZ TRAUCO  
SECRETARÍA DE ACTAS  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel



Exp. 25395-2012

Que el acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, durante el proceso a nivel policial, judicial y en juicio oral ha venido dando versiones distintas a lo largo de todo el proceso penal, así tenemos que: **A nivel policial**, en su manifestación de fojas diez a doce, de fecha 20 de octubre del 2012, la más próxima al momento de los hechos, refiere que **fue su idea el de cometer el ilícito penal en contra del agraviado**, siendo que a la pregunta, ¿si es cierto que usted provisto de un pico de botella rota en compañía de otro sujeto mas, amenazaron y cogotearon a la persona de Edzon Joel Ñañez Perez y despojaron de su teléfono celular marca Nokia color plateado y rosado, valorizado en setecientos nuevos soles aproximadamente, el día de la fecha a horas 13:00 aproximadamente, el en AA. H.. San Fernando? Dijo; **SI ES CIERTO**, y que al otro sujeto lo conoce con el apelativo de "Pollo", que opuso resistencia al momento de su intervención, asimismo, ante la pregunta; ¿si es cierto que usted cogió por la espalda al agraviado, amenazándolo con un pico de botella y lo hizo ingresar a su casa para despojarlo de sus pertenencias en compañía del sujeto conocido como "Pollo?" Dijo: **SI ES CIERTO**, finalmente, cuando le preguntan; ¿Cuál fue su participación en el hecho investigado? Dijo; **"(...) agarre una botella, lo abrace, el chico se asusta y el pollo lo bolsiqueaba (...)"**, indicando además que se encontraba arrepentido. Declaración que fue brindada con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que adquiere valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos los artículos 62° y 72°, parte pertinente del Código de Procedimientos Penales. **A nivel de Instrucción**; en su declaración instructiva de fojas 94/96, cambia de versión y señala que se considera inocente y que el día de su intervención se encontraba libando licor en la puerta de su casa, con un amigo a quien conoce como Luis, de pronto apareció una camioneta policial de la Comisaria de Santa Elizabeth bajó un efectivo policial y lo intervino, indicándole que un señor que estaba dentro de dicha camioneta lo sindicaba como autor del robo de su celular, no se ratifica en su manifestación policial, indicando que el policía le hizo firmar sin leer de manera apurada. **En Juicio Oral**, en



Exp. 25395-2012

audiencia de fecha 24 de octubre del 2013, manifiesta que el día de su intervención se encontraba libando licor en la puerta de su casa en compañía de su amigo Luis, precisando además que ese día se encontraba mareado y que el policía Mariños le hizo firmar a la fuerza su manifestación policial, no sufrió agresiones, asimismo, en dicha audiencia, se le puso a la vista su manifestación policial obrante a fojas 10/12 y se le pregunto: ¿es su firma y huella la que obra en dicho documento que se le ha puesto a la vista? Dijo; SI; del mismo modo se le pregunto; ¿en dicha diligencia estuvo presente el representante del Ministerio Público? Dijo; SI; posteriormente, señala que no recuerda si estaba el fiscal, del mismo modo, precisó no conocer al agraviado con quien no ha tenido ningún problema pero si lo ha tenido con el efectivo policial Mariños.

De lo antes expuesto, se evidencia claramente que el acusado ha dado versiones distintas de un mismo hecho con la única intención de evadir su responsabilidad penal, por lo que, su primera versión dada a nivel policial es la mas creíble, por ser la cercana a los hechos y fue en presencia fiscal; caso contrario, sus dos últimas versiones indicadas no son creíbles, las mismas que son desvirtuadas con lo vertido por el agraviado, quien **a nivel policial y judicial**, de manera coherente y consistente ha señalado, que el día de los hechos en circunstancias en que se encontraba en una tienda a unas cuadras de su casa, lo agarraron por la espalda del cuello, amenazándolo con un pico de botella, lo sacaron de la tienda, lo llevaron hasta la casa del delincuente, lo metieron adentro, le rebuscaron sus bolsillos, sacándole su celular y lo botaron de ahí. Lo cual a su vez, es corroborado con la **declaración testimonial del efectivo policial Jaime Alberto Mariños Izquierdo**, obrante a fojas 129/130, quien señala que el día de los hechos fue comisionado para capturar al autor del robo de celular perteneciente al agraviado, con quien se constituyó al lugar de los hechos, logrando identificar a uno de los autores, quien fue sindicado por el agraviado como uno de los

PODER JUDICIAL  
ROCIO VÁSQUEZ TRAUCO  
SECRETARÍA DE ACTAS



Exp. 25395-2012

**autores que conjuntamente con otro le robaron su celular**, el procesado se encontraba en la puerta de una casa, cerca de una casa, siendo intervenido y conducido a la comisaría, en donde **aceptó su participación**, indicando además que en circunstancias en que el acusado era transportado a la comisaría, **reconoció haber robado el celular al agraviado**.

También, en juicio oral, en sesión de fecha 19 de noviembre del 2013, ha concurrido la **testigo Ana Ysabel Guevara Limay**, quien ha declarado a nivel judicial a fojas 134/135; en la que ha precisado que **no ha estado presente al momento en que ocurrieron los hechos porque estaba en su casa**, sin embargo, en la sesión antes citada ha precisado, que conoce al acusado y agraviado porque son sus vecinos, el día de los hechos el acusado estaba libando licor en compañía de otro joven, ella ha visto el momento de la intervención del acusado, no ha visto que el agraviado haya ingresado a su tienda.

Asimismo, debe tenerse presente, lo declarado por la **testigo Nelly Teresa Montes Sulca**, quien a nivel judicial ha declarado, conforme se aprecia a fojas 132/133, en la cual ha señalado que **no vio nada sobre como sucedieron los hechos**, del mismo modo, en sesión de fecha 19 de noviembre del 2013, señala que conoce al acusado desde hace quince años porque es su vecino, que el día 20 de octubre del 2012, vio al acusado libando licor en compañía de otro sujeto a quien no conoce.

Estas dos últimas declaraciones, no desvirtúan los cargos que le imputa el Represente del Ministerio Público al acusado, dado que las declarantes no han sido testigos presenciales de los hechos, sólo han presenciado la intervención del acusado.

En cuanto a la versión del acusado **Cotaquispe Valerio** y los argumentos de su defensa técnica, respecto a que el agraviado no ha demostrado la preexistencia del bien, no ha concurrido a juicio



Exp. 25395-2012

oral, que el registro personal se hizo sin la presencia del fiscal, que ha firmado su manifestación policial sin leer; dicha versión se encuentra contradicha, por cuanto; conforme se ha señalado precedentemente en su manifestación policial obrante a fojas 10/12, el mismo acusado en presencia del representante del Ministerio Público, ha señalado que se es cierto que provisto de un pico de botella cogió al agraviado del cuello y en compañía de otro sujeto lo condujo a su casa en donde le sustrajeron sus pertenencias, sin embargo a nivel judicial y juicio oral, ha dado otra versión, señalando que se considera inocente, que cuando rindió su manifestación policial, se encontraba bajo los efectos del alcohol, que no le permitieron leer antes de firmarla; sin embargo, en juicio oral, ha reconocido su firma y huella que se encuentra en dicha manifestación, la misma que a simple vista se aprecia que es la misma que aparece en su ficha RENIEC obrante a fojas veintidós, por lo tanto, la versión del acusado son argumentos exculpatorios a fin de no aceptar la responsabilidad en los hechos materia del presente caso,

Por lo tanto, con lo señalado en líneas precedente, en virtud de las pruebas actuadas durante el proceso, se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en los hechos que se le imputa.

**SEXTO: CALIFICACION JURIDICA**

Que, los hechos probados contra el acusado Cotaquispe Valerio como autor se adecua al delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; previsto y sancionado en el artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal.

**SEPTIMO: ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Que, estando a los hechos probados y la norma invocada, se debe determinar conforme al Principio de Legalidad previsto en el literal "d" numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución

26  
Dada  
P. 2012



Exp. 25395-2012

Política del Estado, en concordancia con el artículo II el Título Preliminar del Código Penal, si se subsumen o no dentro del supuesto jurídico pre-establecido, por lo que recurriendo a las categorías del delito tenemos:

- a) En cuanto a la **Tipicidad**: Que, estando a la conducta probada y precisada en los considerandos antes glosados, en relación al delito contra el **delito contra el Patrimonio – Robo agravado** en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez, se han dado los elementos objetivos y elementos subjetivos del tipo penal por lo que, dicha conducta, se encuentra tipificada en el artículo 188° tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° Código Penal.
- b) En cuanto se refiere a la **Antijuricidad** se debe señalar que la comprobación de la misma tiene un carácter negativo, pues, luego de determinar que concurren positivamente los elementos del tipo penal, ahora importa averiguar si concurre alguna causa que excluya la antijuricidad, causales enumeradas en el artículo veinte del Código Penal y del análisis del presente caso se puede comprobar que no aparece ninguna de las previstas normativamente;
- c) En cuanto al juicio de **culpabilidad** se ha establecido que el acusado al momento de realizar los actos ilícitos descritos, por la forma y circunstancias en que se han desarrollado los mismos, se encontraba en capacidad de poder determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico y dirigir su conducta conforme a esa comprensión.

En conclusión se encuentra acreditado los hechos imputados y la responsabilidad penal del acusado en los términos fijados en los considerados que anteceden, por lo que su conducta resulta ser típica, antijurídica y culpable por lo que debe ser penalmente sancionado.



Exp. 25395-2012

9/11  
Diciembre  
2012

**OCTAVO: DETERMINACION DE LA PENA**

Para la aplicación de la pena a imponerse, debe tenerse en consideración que tanto la Constitución Política del Estado y el Código Penal consagra el principio de la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, principio que guarda relación con las diversas declaraciones de los derechos humanos a nivel internacional; por lo que se deberá tener en cuenta en primer término: el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, a efecto que la decisión jurisdiccional guarde congruencia con la finalidad que nuestro sistema le asigna a la pena; en segundo término: las condiciones personales del acusado, la naturaleza de la acción, la edad, grado de instrucción, nivel socio cultural, entre otros.

Bajo estos criterios y habiéndose concluido por la responsabilidad penal del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, corresponde establecer la determinación de la pena, atendiendo a que las penas conminadas que prescribe el Código Sustantivo son indicadores abstractos de un quantum punitivo que el Juez debe establecer con precisión en cada caso específico en función a diversos factores que la ley enunciativamente indica.

Para la graduación de la pena dentro de los límites fijados por el legislador, por cada delito en específico de la parte especial del Código Penal, debe tenerse en cuenta los artículos veinte, veintiuno, cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del referido cuerpo legal. En síntesis, la determinación de la pena se trata de un acto complejo, en el cual, según las disposiciones legales, se debe dar cumplimiento a las diferentes funciones de la reacción penal estatal frente a la comisión de un hecho punible.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46° del Código Penal corresponde tener en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión,





Exp. 25395-2012

del daño o peligro, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, su edad, educación, situación económica y medio social entre otros.

En el caso del acusado **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio**, se trata de una persona de treinta años de edad, trabajaba como "cobrador de combi", no registra antecedentes penales conforme es de verse a fojas doscientos uno, que tiene grado de instrucción secundaria completa.

#### **NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

En lo que concierne a la Reparación Civil a imponerse en el presente caso, debe tenerse presente la magnitud del daño ocasionado AL Patrimonio del agraviado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la Reparación Civil en una suma equivalente aproximada al daño ocasionado al agraviado.

#### **DECISION**

Por los fundamentos antes expuestos y en consecuencia existiendo prueba suficiente que acredita la responsabilidad penal del acusado y en aplicación de los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, **artículo 188º tipo base, con las agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º Código Penal**, en aplicación de los artículos doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, el **COLEGIADO "A" DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LIMA** con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

**I. CONDENANDO a VICTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO** como autor del delito contra el **Patrimonio** -



Exp. 25395-2012


27  
Diciembre  
2012

**Robo agravado** en agravio de Edzon Joel Ñañez Pérez; imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de octubre del dos mil doce (papeleta de detención obrante a fojas siete) vencerá el diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro.

**II. FIJARON en DIEZ MIL NUEVOS SOLES** monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; hecho que se verificará en ejecución de sentencia;

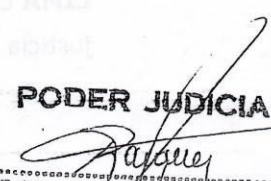
**III. MANDARON:** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el registro respectivo, se remitan los boletines y testimonios de condena, conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales. **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los actuados;

  
**PEDRO PADILLA ROJAS**  
Presidente

  
**RITA MEZA WALDE**  
Juez Superior

  
**DEMETRIO RAMIREZ DESCALZI**  
Juez Superior y DD

**PODER JUDICIAL**

  
**ROCIO VASQUEZ TRAUCO**  
SECRETARÍA DE ACTAS  
Tercera Sala Especializada en lo Penal  
para Procesos con Reos en Cárcel  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (R.N. N° 1377-2014-LIMA)



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

306 / TRES CIENTO SEIS  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.° 1377-2014  
LIMA

Inimputabilidad por grave alteración de la conciencia

Sumilla. La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de sustancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, para que constituya causa legal de exención de responsabilidad penal.

Lima, nueve de julio de dos mil quince.

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por don Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (folio doscientos setenta y cinco), con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

**1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia de nueve de enero de dos mil catorce (folio doscientos sesenta y cuatro), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente Cotaquispe Valerio, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Edson Joel Nández Pérez, y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

**2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

El encausado Cotaquispe Valerio cuestionó la sentencia y alegó que:  
**2.1.** No se consideró que al momento del evento delictivo el recurrente se encontraba en estado de ebriedad absoluta; con grave alteración de la conciencia, lo que no le permitió conocer el carácter antijurídico de su acto; por lo tanto, debió eximirse de responsabilidad penal.

**2.2.** Además, se le recortó el derecho de defensa, ya que durante su manifestación policial no fue asistido por su abogado defensor; en consecuencia, su declaración preliminar carece de valor probatorio.



República del Perú  
**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

2017 siete  
3.  
**SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1377-2014  
LIMA**

### 3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El veinte de octubre de dos mil doce, cuando el agraviado se encontraba en una tienda (establecimiento de venta de alimentos al menudeo) ubicada en el Asentamiento Humano San Fernando, en el distrito de San Juan de Lurigancho, a dos calles de su domicilio; fue interceptado por el encausado quien lo sujetó por el cuello bajo la modalidad de "cogoteo"<sup>1</sup>, y con un trozo o pico de botella lo amenazó y lo sacó de la tienda, conjuntamente con la persona conocida con el apodo de "Pollo". Entre ambos lo condujeron a su vivienda (de Cotaquispe Valerio, ubicada a dos puertas de la tienda); allí lo despojaron de su celular marca Nokia y amenazaron para que no denuncie el hecho; después lo expulsaron a la calle; por tal motivo, el agraviado optó por dirigirse a su domicilio y posteriormente denunció el robo en la dependencia policial.

### 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 978-2014-1ºFSP-MP-FN (folio dieciocho, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto la hipótesis inculpatoria contra el procesado por la comisión del precitado delito, así como respecto a su responsabilidad penal, quedaron acreditadas. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos en el recurso impugnatorio no tienen sustento; por lo tanto, lo resuelto se encuentra arreglado a ley.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En consideración a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en octubre de dos mil doce; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

<sup>1</sup> Entiéndase el "cogoteo" como "acogotar"; según la Real Academia Española de la Lengua esto es: "Derribar o vencer a alguien sujetándolo por el cogote".



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1377-2014  
LIMA

208  
13

**SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO**

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N.º 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, cuando el robo es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

2.2. El inciso uno, del artículo veinte, del citado Código Sustantivo, exime de responsabilidad penal, por inimputabilidad, el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.

2.3. El anexo "Tabla de Alcholemla", forma parte de la Ley N.º 27753, donde se establece valores referenciales para determinar los niveles de ingesta de alcohol por una persona, y aparece textualmente del modo siguiente:

<p><b>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico</b> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p><b>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad</b> Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p><b>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta</b> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p><b>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia</b> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p><b>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma</b> Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neuromológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1377-2014  
LIMA

30/

NOV 5,

2.4. El artículo setenta y tres, del Código Penal, dispone que las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado.

2.5. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.

### TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. El agraviado refirió la forma y circunstancias de cómo fue víctima de robo por parte del encausado y otro apodado como "Pollo", a escala preliminar (folio ocho) y de instrucción (folio ciento veintisiete) señaló que el sentenciado lo tomó por la espalda cuando se encontraba al interior de una tienda y con un pico de botella lo amenazó para que salga a la calle, y con esa otra persona lo condujeron a la casa del procesado, ubicada a dos puertas de la tienda, en la que lo despojaron de su celular. Por temor a las amenazas de las que fue víctima por parte de estos individuos no dio aviso inmediato a la policía, sino hasta cuando se apersonó a la comisaría.

3.2. El efectivo policial don Jaime Alberto Mariños Izquierdo, como testigo, manifestó a escala judicial (folio ciento veintinueve), que al constituirse al lugar de los hechos, el agraviado identificó al procesado como uno de los intervinientes en el robo en su perjuicio; y agregó que el imputado se encontraba en la puerta de una casa cerca de una tienda, con visibles síntomas de ebriedad, y ante su resistencia a ser intervenido, con ayuda de otro efectivo policial, lo trasladaron a la comisaría, donde aceptó su responsabilidad.

3.3. A escala preliminar, en presencia de la señora fiscal, el encausado reconoció los hechos imputados (folio diez), admitió haber sujetado al agraviado por la espalda, que lo amenazó con un pico de botella y lo hizo ingresar a su vivienda, apoyado por el conocido como "Pollo" donde le arrebataron su celular. Sin embargo, al rendir su declaración instructiva (folio noventa y cuatro) y en el plenario (folio doscientos nueve) se retractó, y alegó ser inocente de los cargos imputados; sostuvo que firmó su manifestación policial sin leer, ya que se encontraba en estado de ebriedad.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1377-2014  
LIMA

**Respecto a la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia**

3.4. La inimputabilidad puede ser consecuencia no solo de ciertos estados patológicos permanentes (anomalía psíquica) sino también de ciertos estados anormales pasajeros. El numeral uno, del artículo veinte, del Código Penal, expresa que están exentos de responsabilidad penal el que por una grave alteración de la conciencia no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión<sup>2</sup>.

3.5. A diferencia de la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc. Este trastorno mental debe adquirir tal profundidad que afecte gravemente las facultades cognoscitivas y voluntativas del agente; deben incidir en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica<sup>3</sup>.

3.6. En el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0001-057395 de veintitrés de octubre de dos mil doce (folio doscientos diecisiete), se consignó que la muestra fue extraída al procesado después de siete horas y cuarenta y siete minutos de ocurridos los hechos, y se obtuvo como resultado 1,58 g/l<sup>4</sup> de alcohol por litro de sangre.

3.7. La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmark<sup>5</sup>, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó

<sup>2</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. *Derecho Penal, Parte General*. Primera edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2006, p. 603.

<sup>3</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal peruano, Teoría General de la imputación del delito*. Primera edición. Lima: Editorial Rodhas, 2005, p. 324.

<sup>4</sup> Gramo de alcohol por litro de sangre.

<sup>5</sup> Erik Mateo Prochet Widmark (1889-1945), químico sueco. En 1918 se convirtió en profesor asociado en fisiología y en 1920 fue nombrado profesor de Medicina y Química Fisiológica en la Universidad de Lund. En 1922, desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre. Entre los años 1929-1933 fue Presidente de la Asociación Médica. En 1938 fue elegido miembro de la Real Academia Sueca de Ciencias. En 1965, la Organización del Consejo Internacional sobre el Alcohol, Drogas y Seguridad del Tráfico (ICADTS) estableció el Premio Widmark para la investigación en su campo.



República del Perú  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1377-2014  
LIMA

5<sup>n</sup>/

0102  
JS

en formulas matemáticas. El Método Widmark: " $C_0 = C_t + \beta \times T$ "<sup>6</sup> es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas. En el siguiente cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas:

MÉTODO WIDMARK: $C_0 = C_t + \beta \times T$
$C_0$ = Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho judicial
$C_t$ = Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra
$\beta$ = Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora - 0,0025 g/l por minuto)
$T$ = Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

3.8. Teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentó el imputado luego de siete horas y cuarenta y siete minutos de ocurrido el suceso, esto es, de 1,58 g/l de alcohol por litro de sangre, es posible determinar el grado de alcoholemia que presentaba en el momento del robo, aplicando para ello el citado Método Widmark, cuya validez científica es inobjetable. El resultado se aprecia a continuación:

DETERMINACIÓN DEL NIVEL DE ALCOHOLEMIA ANTERIOR AL HECHO. UTILIZANDO EL MÉTODO WIDMARK: $C_0 = C_t + \beta \times T$
$C_0 = 1,58 \text{ g/l} + 0,0025 \text{ g/l} \times 467 \text{ minutos (7 horas y 47 minutos)}$
$C_0 = 1,58 \text{ g/l} + 1,16 \text{ g/l}$
$C_0 = 2,74 \text{ g/l}$

<sup>6</sup> GISBERT CALABUIG, Juan Antonio y VILLANUEVA CAÑADAS, Enrique. *Medicina Legal y Toxicología*. Sexta edición. Barcelona: Editorial Elsevier, 2004, p. 894.





REPÚBLICA DEL PERÚ  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1377-2014  
LIMA

3/11 / Dene  
S6

3.9. El resultado obtenido lleva a estimar que en el momento de la perpetración del ilícito el nivel de alcohol que presentaba el encausado era aproximadamente de 2,74 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/l, grave alteración de la conciencia. Cfr. acápite 2.3, del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema); es decir, se encontraba sumamente embriagado, lo que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero, del artículo veinte, del Código Sustantivo. Lo que excluye la imputabilidad no es que el procesado estuvo ebrio en el momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido fue de tal volumen que la intoxicación lo condujo a un estado de grave alteración de la conciencia.

3.10. Ello lleva a estimar que no se podía dar cuenta de sus actos, por ello, redujo a una persona a dos puertas de su propia casa y de allí la condujo a su domicilio para asaltarlo, es decir, se expuso a la identificación y a la ubicación; circunstancias que no son propias de la habitualidad en la ejecución de los delitos, en que el agente procura no ser ubicado después de perpetrado el ilícito para no ser aprehendido y/o responsabilizado.

3.11. Al estar gravemente alterada la capacidad psíquica del recurrente (ausentes las funciones superiores), carece de valor probatorio el reconocimiento que efectuó a escala preliminar; ello se refuerza con lo afirmado por el efectivo policial Mariños Izquierdo, quien testificó que en el momento de la intervención el imputado se encontraba con visibles síntomas de ebriedad. Por lo tanto, no era factible recibirle una manifestación válida, hallándose el declarante sumamente intoxicado por la ingesta de alcohol. El Ministerio Público no debió permitir que a escala policial se procediera como si no mediara tal condición, menos aún haber intervenido en aquel acto.

3.12. Cabe resaltar que no hay base suficiente para sostener que el encausado se hubiera colocado en tal condición para delinquir (supuesto de *actio libera in causa*) o que se encontraba incapacitado para distinguir el mal del bien, por no haber tenido ni la

<sup>7</sup> Los estados transitorios de inconsciencia, al ser producto de la voluntariedad del agente, con el propósito de cometer un delito o que hubiera debido prever su comisión (*dolo o culpa*), no operan como eximentes de responsabilidad criminal. Tomado de PEÑA CABRERA FREYRE, 2005, p. 325.



República del Perú  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1377-2014  
LIMA

313 / PREC  
57

conciencia ni el dominio de los propios impulsos, por ello, al ser inasequible frente a la prohibición penal deviene en inimputable y está exento de responsabilidad, por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal.

3.13. Por otro lado, no cabe disponer una medida de seguridad sino en los casos de inimputabilidad por grave alteración permanente de la conciencia, en tanto que la ebriedad no alcanza tal nivel, por tratarse de un estado anormal pasajero. Sin embargo, pese a que es posible que esta alteración de la conciencia y la voluntad no tenga una base patológica, es prudente que en la vía pertinente se determine si puede ser necesaria una interdicción por ebriedad habitual; que no solo se justifica porque persigue evitar la comisión de futuros delitos sino, sobre todo, por su trascendente finalidad de recuperación de la persona.

3.14. Sobre la alegada afectación al derecho de defensa, en el sentido de que el imputado no contó con la asistencia de su abogado defensor a escala preliminar; habiendo decidido este Supremo Tribunal absolver al recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

3.15. Con relación a la responsabilidad civil a la que hubiera lugar a consecuencia del perjuicio económico causado al agraviado, este lo podrá reclamar en la vía pertinente.

#### DECISIÓN

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce (folio doscientos sesenta y cuatro), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don **Víctor Alberto Cotaquispe Valerio** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don **Edson Joel Nández Pérez** (y no Edzon como erróneamente aparece en la sentencia), y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene;



REPÚBLICA DEL PERÚ  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1377-2014  
LIMA

314/2014  
SB

y, **REFORMÁNDOLA**, lo **absolvieron** de la acusación fiscal por el delito y agraviado anotados.

**II. ORDENAR** la inmediata libertad del procesado don Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, la que se ejecutará siempre y cuando no existá mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente.

**III. MANDAR** se ponga en conocimiento del Ministerio Público el sentido de lo señalado en el acápite 3.13., de la presente Ejecutoria Suprema. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

24 JUL. 2015



## 10. JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

10.1 “Que, el delito de robo, previsto en el art. 188° del C.P. castiga a quien se apodera clandestinamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para valerse de él, quitándolo del lugar donde está, usando la violencia contra la persona o bajo intimidación de un peligro inminente para su vida o su integridad física; que, también, el art. 189° del Cuerpo legal citado funda las agravantes para el indicado ilícito”.

**Sentencia de la Corte Suprema, recaía en el R.N. N° 5201-08-Santa, 11/01/10.**

10.2 “Que, el robo es definido como la conducta por la cual un sujeto se apropia mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (...)”.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaía en el R.N. N° 2498-09-La Libertad, 26/01/10.**

### 10.3 Bien jurídico protegido

“el bien jurídico tutelado es el patrimonio -concretamente la posesión-, pero, igualmente, lo es la vida y la integridad de las personas; circunstancia que lo instaure como un delito compuesto o pluriofensivo”.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaía en el R.N. N° 2577-2014-Amazonas, 25/04/16.**

### 10.4 La importancia de acreditar la preexistencia del objeto materia del delito

“En los delitos contra el patrimonio, es necesario probar la preexistencia de lo presuntamente sustraído, a fin de establecer no solo la naturaleza y particularidades de dicha cosa, sino, igualmente, determinar su valor y así poder ponderar el daño ocasionado con la sustracción de la misma.”

**Sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel, recaída en el Expediente No. 841–09-Lima, 23/08/10.**



### 10.5 Tipificación del delito

“El delito contra el patrimonio, en la peculiaridad de robo agravado se encuentra advertido en el art. 188°, afín con el inciso cuatro del art. 189° del C.P. –antes de su modificatoria por la Ley N° 30076, que castiga al agente con una PPL no menor de 12 ni mayor de 20 años”.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaía en el R.N. N° 333-14-Lima, 10/06/14.**

### 10.6 Delito pluriofensivo

“El robo es un delito pluriofensivo pues no vulnera solo el bien jurídico patrimonio, sino también la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida; por tanto para su configuración se requiere de la concurrencia del presupuesto objetivo, el cual radica en que el ente activo realice actos de violencia física o amenaza cierta e inminente contra la integridad física o la vida de la víctima, a fin de reducir o eliminar su resistencia, con el fin de apoderarse del bien; y del presupuesto subjetivo, esto es el conocimiento y voluntad de su realización; vale decir el dolo, a ello, se le debe añadir, el ánimo de lucro, que no es más que la intención de apoderarse del bien con la finalidad de obtener un determinado beneficio o provecho económico”.

**Sentencia de la 2da sala especializada de Lima, recaída en el Exp. N° 323-02 (13316-2002) -Lima, 13/08/2012.**

### 10.7 Objetivo de la etapa de instrucción

“Que, el artículo setenta y dos del C.Ps.Ps. establece que la finalidad de la etapa de instrucción "es reunir la prueba de la ejecución del delito, de los sucesos en que se ha realizado, y de sus motivos; establecer la diferente participación de los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización (...)" ; que, complementariamente, el artículo catorce de la Ley orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público es la parte procesal sobre la que recae el *onus probandi*, quien, a través de la aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis inculpativa suficiente y capaz de revertir el estado de inocencia en que se encuentra necesariamente el procesado; (...)"

**Sentencia de la Corte Suprema, recaía en el R.N. N° 2528-09-Lima, 29/01/10.**



### 10.8 El Ministerio Público como parte

“Que, el art. 14° de la L.O.M.P. instituye que el M.P. es la parte procesal sobre lo que recae el *onus probandi*, esto es, es él quien, o través de lo aportación de los medios de prueba que considere pertinentes, conducentes, objetivos y relevantes al proceso penal, debe elaborar una hipótesis incriminatoria suficiente y capaz de revertir el estado de inocencia en que se encuentran necesariamente los procesados (...)”.

**Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaía en el R.N. N° 152-2010-Tumbes, 01/03/11.**

### 10.9 La carga probatoria

“El art. 14° de la L.O.M.P, expresa que sobre el M.P. recae la carga de probanza, mientras que el art. 11° del mismo cuerpo legal codifica que el M.P es el titular de la acción penal”.

**Sentencia de la Corte Suprema, recaía en el R.N. N° 3144-13-Apurímac, 24/06/14.**

### 10.10 Presunción de inocencia

“Que, el literal e del inc. 24) del art. 2° de la Const. del Perú, prescribe la garantía esencial de la presunción de inocencia, en atención a ello es que solo puede emitirse una resolución condenatoria cuando ha existido una actividad probatoria suficiente y eficiente que haya logrado convencer al juzgador de la responsabilidad penal del sujeto investigado (...)”.

**Sentencia de la Corte Suprema, recaía en el R.N. N° 1241-2014-Cañete, 19/06/16**

### 10.11 Robo

El delito de robo es aquel por el cual el especialista se apodera por brutalidad o peligro de una propiedad externa agregada o incompleta que niega al propietario el derecho legítimo de cuidar y la propiedad, aceptando con certeza la plausibilidad del objetivo de realizar demostraciones de acuerdo, esperando en la realidad la probabilidad objetivo de realizar demostraciones de manera que establezca sus condiciones exasperantes en aquellas circunstancias adecuadamente encapsuladas en el artículo 189 del Código Penal, que junto con la falta de sinceridad de productos de naturaleza tan heterogénea, por ejemplo, la oportunidad, el orgullo físico, la vida y el legado lo convierten en un irregularidades



de la complejidad obvia (RN 4937-2008 Ancash del 13-01-2009 fojas 03 Primera Sala Penal Transitoria).

**10.12 ACREDITACIÓN DE LA PREEXISTENCIA DEL BIEN OBJETO DEL DELITO MEDIANTE DECLARACIÓN DE TESTIGOS:**

A pesar de que la parte perjudicada no presentó la documentación de la propiedad sujeta a la infracción, la presencia se resolvió por completo con los datos proporcionados por la parte molestada y los observadores, quienes detallaron la presencia de los productos que fueron robados y expulsados del sitio (RNN ° 4960-2006 - Lima Norte de 08-02-2007 Corte Penal).

**10.13 NO HAY NECESIDAD DE DIFERENCIAR SI EL ARMA SE UTILIZÓ REALMENTE O SOLAMENTE SE HA DICHO A LA ASIGNACIÓN PASIVA (Art.189)**

Que, la opción de los métodos de intercedimiento por el delito de robo no se limita a la utilización de la brutalidad física, sino que, además, comprende el peligro impulsivo, en este sentido, la utilización del arma como un componente de la irritación explícita de tipo criminal de robo agravado, no espera que aparezca su trabajo a través de un seguimiento específicamente dañino de la rectitud física de la víctima del salvajismo físico, pero además respeta la posibilidad de que su negocio esté coordinado en la parte mental de la víctima desafortunada a través del adecuado El riesgo de vencer a la oposición que al final restringe lo último mencionado, en este sentido, es impropio exigir el control de las heridas interpretadas en la honestidad física de la persona en cuestión, para confirmar la utilización de armas en la comisión de los delitos. (RN No. 1479 - 2010 - PIURA del 03/10/2011 a fojas 05 Sala de lo Penal Transitorio).

**10.14 ROBO AGRAVADO Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS: CONCURSO REAL INCAUTACIÓN DE ARMA POSTERIOR AL ROBO (Art.189)**

En relación con el delito de posesión ilegal de armas, se considera que esto es personal y se debe al robo, ya que la pistola fue incautada del litigante el 6 de febrero de 2007, mientras que la demostración culpable ocurrió el 1 de febrero del equivalente. Año en el que se excluye la presencia de un desafío perfecto de violaciones, las dos actividades son autosuficientes en la medida en que la posesión ilícita de armas tiene su propia realidad antes del robo presentado (RN No. 2140-2009 - Lima del 22 / 04). -2010 fojas de la cámara penal permanente.



#### **10.15 ROBO EN COMPETENCIA DE DOS O MÁS PERSONAS (Art. 189)**

Según lo indicado por la alegación del investigador, la atribución al imputado es para el delito de robo alojado en 188 del Código Penal, con la condición inquietante de la subsección 4 de 189 del Código mencionado anteriormente, es decir, por haber cometido el delito de robo con la ayuda de dos individuos, explícitamente haber perpetrado el delito de robo exasperado o con el otro litigante, de todos modos, el último fue absuelto de la acusación mencionada anteriormente y la situación irritante por la cual se acusó al demandado se evapora con la renuncia mencionada anteriormente, advirtiendo de una inconsistencia lógica interior de sí misma, ya que reivindica a uno de los encuestados y mantiene la situación irritante mencionada anteriormente, ya que la acusación revela que solo los dos encuestados a los que se hizo referencia habían tomado un interés; por lo tanto, la sentencia solicitada que condena al demandado por el delito de robo con molestia en el nivel de esfuerzo de dos personas debe cambiarse y dicho litigante debe ser acusado únicamente por el delito de robo básico en grado especulativo (RN N ° 216-2015 - Lima 09-07-2015 páginas 5 Sala Penal Permanente).

#### **10.16 EN EL ROBO AGRAVADO NO SE PUEDE DICTAMINAR U CONDENAR POR LAS AGRAVANTES DE PLURALIDAD DE AGENTE Y MEDIANDO ORGANIZACIÓN CRIMINAL (Art. 189)**

Según lo indicado por la denuncia del investigador, la atribución al imputado es por el delito de robo alojado en 188 del Código Penal, con la condición irritante de la subsección 4 de 189 del Código mencionado anteriormente, es decir, por haber cometido el delito de robo con la ayuda de dos individuos, explícitamente tanto por la acusación como por la dependencia de dos agravantes contrarios, la mayoría de los operadores y una asociación criminal media. Un individuo no puede ser denunciado de manera combinada por dicha situación irritante, ya que la mayoría del operador es el plan de gastos esencial de la asociación criminal, y si no hay una asociación criminal, habrá una probabilidad confiable de censurar a los perturbadores. condición de la mayoría de los especialistas, siendo esto, elaborado por la criminalización no puede establecer una nulidad extravagante, sobre la base de que no se abusa directamente del guardia, ya que el litigante se protegió en el preliminar de ambos exasperantes, con el objetivo de que la nulidad De todo lo preliminar, la ruta correcta en vehículos no presenta los componentes constitutivos de la asociación criminal irritante, a la luz del hecho de que el trabajo de calidad perpetua de la reunión criminal no se demostró, hasta tal punto que la reunión fue





solo por la supervisión de este delito, como expresó el observador inapropiado. (R.N. No. 1577-2011-UCAYALI, del 06 /10 /2011 fojas 06 Sala Penal Transitoria).

**10.17 ROBO CONSUMADO CON LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANRTE DE HABER OCASIONADO LESIONES A LA INTEGRIDAD DE LA VICTIMA (Art. 189)**

Es refrescante de la acusación y de la sentencia impugnada que las realidades se caracterizaron con precisión en el Artículo 188 del Código Penal con la sección 1 del segundo párrafo del Artículo 189 del código mencionado anteriormente y aun así, los componentes exasperantes de las subsecciones tres y cuatro podrían estar conectado. (R.N No. 1503-2011-Del Santa).



## 11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

### 11.1 ITER CRIMINIS

El conjunto de acontecimientos desde la decisión de la acción ejecutiva por parte del agente y la consumación o el posterior agotamiento del delito es lo que se conoce como iter criminis o camino del delito. En esencia, este distingue dos fases: la interna y la externa. La primera incluye el proceso de elaboración mental de la idea delictiva que origina, en el agente, la resolución de realizar el hecho delictivo (cogitatio). Sin embargo, la fase externa es la más importante y deriva de la anterior; en esta fase, encontramos los llamados “actos preparatorios” (conatus remotus), o sea, la obtención de medios e instrumentos necesarios para cometer delitos; también están los llamados “actos de ejecución” (conatus proximus), en los que verdaderamente el agente comienza la realización del hecho delictivo para los efectos de la represión penal. Este momento incluye a la tentativa, en todas sus manifestaciones. Finalmente, el camino del delito concluye en la llamada “consumación”<sup>1</sup>.

### 11.2 DELITO

Se puede definir en atención a dos aspectos: 1) naturaleza normativa y 2) social. Normativa, ya que sólo criminaliza hechos o sucesos a través de normas y; Social, por los sucesos nacen como consecuencia de las interrelaciones de las personas<sup>2</sup>.

### 11.3 COAUTORIA

Esta forma de actuar se sustenta en un supuesto vínculo de solidaridad de los sujetos a fin de poder obtener de una forma más sencilla y segura el resultado querido. Resulta claro, entonces, que en la coautoría el curso del acontecimiento típico depende de una comunidad de personas. Para que haya coautoría el que interviene en el hecho debe realizar este como propio. Al contrario, la intervención en el hecho de otro (del autor principal) dará lugar a la participación si se dan sus

---

<sup>1</sup> PÉREZ LÓPEZ, Jorge (2017). Actos preparatorios, tentativa y consumación del delito. Lima, Gaceta Jurídica, pp. 13-14.

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2011). “Derecho Penal - Parte General”. Tomo I, 3era Ed., Lima, IDEMSA, p. 188.



presupuestos. Cada uno de los coautores puede realizar solo parte del hecho o realizarlo completamente.

En ese sentido, el coautor es el sujeto que tiene los atributos y cualidades para considerarse como un autor independiente<sup>3</sup>.

#### 11.4 ROBO

Este es un delito contra el patrimonio, consiste en apropiarse o sustraer un bien que no le pertenece, teniendo como finalidad de dicha sustracción o apoderamiento el poder sacar un provecho, que por lo general es económico. Este delito, se diferencia del delito de hurto -delito también contra el patrimonio-, puesto que en el robo se emplea violencia o amenaza contra la el sujeto pasivo, con lo cual pone en peligro su vida así como su integridad física, lo cual no ocurre en el delito de hurto.

En consecuencia, éste es un ilícito que cuenta con elementos típicos idénticos al delito de hurto; en ese sentido, el bien jurídico cautelado, es el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y, que el sujeto actúe con el fin de obtener provecho<sup>4</sup>.

#### 11.5 ROBO AGRAVADO

Se reconoce por el apoderamiento de un bien mueble con “animus lucrandi”, para ello se necesita el uso de la violencia o amenaza por parte del sujeto agresor frente a su víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), dicha actitud debe estar dirigida a facilitar el apoderamiento del bien, debiendo ser éstas reales e inminentes; a pesar de que el apoderamiento de lo sustraído sea por breve lapso de tiempo<sup>5</sup>.

#### 11.6 ROBO ENTRE DOS O MÁS SUJETOS

El robo entre 2 o más individuos forma una de las circunstancias peligrosas de este delito, ello en atención que dicha circunstancia el actor del evento delictivo tiene

---

<sup>3</sup> REÁTEGUI S., J. (2014). “AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial”. Primera edición, Lima, G.J., pp. 96-97.

<sup>4</sup> GÁLVEZ, T. A., / DELGADO, W. J. (2011). "Derecho penal parte especial". Tomo II, Lima, Ed. D'jus, p. 749.

<sup>5</sup> PEÑA C, A. (2016). "Derecho Penal Parte Especial". Lima, Ed. Moreno S.A.



mayor ventaja frente al sujeto vulnerado, quien ante ello no podrá ejercer mayor resistencia por defenderse, generando mayor riesgo a su integridad o propia vida. (...) la reunión de 2 o más personas, durante el desenvolvimiento del hecho, aumenta la peligrosidad de los sujetos y la inseguridad para la vida o integridad de la víctima, siendo ese el fundamento sobre criminalizador<sup>6</sup>.

### 11.7 LA DUDA FAVORECE AL REO

Es una garantía constitucional que favorece al imputado. Se trata de una circunstancia ambigua que tiene el juez en relación al accionar del procesado y la realización de los hechos, todo ello después de haberse valorado los instrumentos probatorios ofrecidos.

En el Perú, ésta garantía surge del art. 139º inciso 11) de la Carta Magna que garantiza que, en caso de duda en la aplicación de la ley, debe ser la más favorable al procesado en el escenario de duda o de conflicto entre leyes penales. En el NCPP artículo II.1, se establece que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. La carga de la prueba está en la parte acusadora y el imputado tiene la presunción de ser inocente, hasta que luego del juicio y con las pruebas aportadas y valoradas, se acredite su responsabilidad penal. Por un lado, puede darse la situación en que el imputado tiene derecho a ser absuelto si no se pudieron actuar algunos medios de prueba de la fiscalía; y por el otro si las pruebas valoradas por el juez no han logrado convencerlo de su culpabilidad o se ha generado un estado de duda, debe absolverse al acusado porque la duda le debe favorecer<sup>7</sup>.

### 11.8 EL IMPUTADO

Es el sujeto sobre quien recae la investigación de un posible delito; de acuerdo a la etapa del proceso en que se encuentren los nombres pueden variar, así también se le llama procesado o acusado; sin embargo, llamarlo imputado resulta una forma más genérica. Toda persona que sea considerada así, también tiene todos sus derechos que la ley le otorga como es el derecho de defensa, a un juicio justo<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> HUGO V., S. (2017). "El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116". En: *Gaceta penal & procesal penal, Tomo 95*, Lima, Ed. G. J., pág. 109.

<sup>7</sup> ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy (2015). "Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario Y Jurisprudencial". *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, p. 101.

<sup>8</sup> ORÉ G., A. (2011). "Manual de Derecho Procesal Penal", Lima, ed. G. J., págs. 277-278.



### 11.9 ORGANO DE PRUEBA

Puede ser la persona física que porta una prueba o elemento de prueba y concurre al proceso, estableciéndose así en un medio entre el juzgador y los instrumentos probatorios. Por tanto, esta figura jurídica, son las personas que transfieren de forma directa el dato objetivo (puede ser oral como la declaración o por escrito, como son las pericias)<sup>9</sup>.

### 11.10 IMPUGNACIÓN

Son actos procesales de la parte que se considera perjudicada por la decisión que adoptó el juzgador; por ello, es que acude al superior jerárquico solicitando que revoque o anule el o los actos gravosos. Estos instrumentos surgen con el fin de evitar la posibilidad de error del juzgador y que pueda originar una decisión injusta<sup>10</sup>.

### 11.11 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Este es el punto fundamental más alejado de la brutalidad correccional que el marco punitivo del Estado es el punto más común de un estado de derecho. Esta crueldad se realiza bajo el control de la ley, por lo que todos los tipos de salvajismo ilegal que se originan en el marco correccional (tormento, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones confirmadas, etc.) deben considerarse como conductas excluidas. La norma de legalidad limita la actividad del poder criminal únicamente a las actividades o descuidos dados por la ley como delitos culpables: nullum crimen poena lege.

### 11.12 ACCIÓN TÍPICA

Esta actividad infiere la infracción de la norma restrictiva u obligatoria entendida en el acuerdo penal, pero esto no implica que sea ilegal. Dada la legítima solicitud de denegaciones y órdenes, pero además de los estatutos indulgentes, es posible que dicha actividad común no sea ilegal. Por ejemplo, el fallecimiento deliberado de un hombre causado en la auto conservación, es apropiado para el tipo de mano de obra criminal. 106; sin embargo, no es ilegal a la luz del hecho de que el estándar

---

<sup>9</sup> NEYRA F., J. A. (2010). "Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral". Lima, Idemsa, p. 551, 552.

<sup>10</sup> ARBULÚ M., V. (2015). "Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial". Tomo III, Lima, Ed. G. J., p. 7.



de mano de obra. 20, inc. 3, lo legítima. La idea ilegal de una demostración de la ejecución del molino se basa en estas líneas a partir de las mezclas de tabú ordinario e indulgente.

#### **11.13 EMPLEO DE VIOLENCIA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO.**

Se sostiene que la misma redacción de la ofensa criminal demuestra que el componente principal de la marca registrada de robo es la crueldad. La crueldad o el poder físico se convierten en un instrumento utilizado o utilizado por el operador para alentar el robo y, de esta manera, la incautación incautada de la propiedad que tiene un lugar con el ciudadano. En la remota posibilidad de que, en un caso sólido en el que está presente la realidad multifacética, sea evidente, sin embargo, a pesar de lo que podría esperarse, tuvo otra razón particular, la presunción auténtica del delito de robo no aparecerá.

#### **11.14 LA AMENAZA DE UN PELIGRO INMINENTE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO**

El peligro es simplemente el salvajismo ético al que se refiere el derecho romano como algo urgente, similar a lo que sería la declaración de la razón por la que se produce una malicia en ascenso que pone en peligro la vida, la rectitud real o el bienestar de un individuo con el fin de restringirla. Para ayudar al robo o transmitir rápidamente algo portátil.

#### **11.15 EL APODERAMIENTO Y LA SUSTRACCIÓN COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO.**

Por incautación, se observa cualquier actividad para poner bajo el control y la actitud rápida del sujeto dinámico una persona decente que estaba en el círculo de tutela de otra persona. La incautación debe finalizarse mediante métodos de sustracción. Por sustracción se ve cualquier actividad que, en general, un sujeto desarraigará el Bien del Lugar donde se encuentra, según lo demostrado por el art. 188 del Código Penal "restándolo de donde está".

#### **11.16 ROBO A MANA ARMADA: DISTINCIÓN ENTRE ARMAS PROPIAS E IMPROPIAS**



Las supuestas armas de reclamo incorporan escopetas, rifles, pistolas, pistolas, es decir, cada uno de aquellos que están extraordinariamente hechos para causar daño y / o el paso de un individuo; que impactan el impulso de un disparo que necesita influir en un objetivo específico. Las armas de guerra sugieren una modernidad más notable y se piensa que son transmitidas solo por las Fuerzas Armadas. Si bien las supuestas armas inapropiadas (armas de punta afilada, punta obtusa, afilado), tenemos que lustrar cuchillas, cuchillas, cuchillos, hachas, tijeras, cultivar, ejecuciones como instrumentos utilizados en ciertos intercambios menores, pero utilizados con motivos criminales. Suficientemente equipado para hacer daño genuino a la vida o la solidez del individuo; Es evidente que una puede ser intrascendente para algunas, en cualquier caso, para otras personas que han logrado, por ejemplo, una preparación digna de mención en expresiones específicas, puede ser mortal; De manera similar, la instancia de los puntos más lejanos de un guerrero de técnicas de combate podría considerarse "un arma mortal", excepto que su aumento dañaría la pauta de legitimidad.

#### **11.17 LA PRUEBA CONCEPTO E IMPORTANCIA**

La prueba es lo que afirma o tuerce una teoría o una sintonía pasada todo el tiempo. Además, comprende una de las certificaciones más sorprendentes contra la discreción de las decisiones legales. Además, su participación en el procedimiento penal está relacionada con la regla de suposición de no culpabilidad de los culpables por el hecho de que, como se llamó efectivamente la atención, la prueba es el enfoque más sólido para encontrar la realidad.

Este es el punto fundamental más alejado de la brutalidad correccional que el marco punitivo del Estado es el punto más común de un estado de derecho. Esta crueldad se realiza bajo el control de la ley, por lo que todos los tipos de salvajismo ilegal que se originan en el marco correccional (tormento, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones confirmadas, etc.) deben considerarse como conductas excluidas. La norma de legalidad limita la actividad del poder criminal únicamente a las actividades o descuidos dados por la ley como delitos culpables: nullum crimen poena lege.

#### **11.18 ACCIÓN TÍPICA**

Esta actividad infiere la infracción de la norma restrictiva u obligatoria entendida en el acuerdo penal, pero esto no implica que sea ilegal. Dada la legítima solicitud de



denegaciones y órdenes, pero además de los estatutos indulgentes, es posible que dicha actividad común no sea ilegal. Por ejemplo, el fallecimiento deliberado de un hombre causado en la auto conservación, es apropiado para el tipo de mano de obra criminal. 106; sin embargo, no es ilegal a la luz del hecho de que el estándar de mano de obra. 20, inc. 3, lo legitima. La idea ilegal de una demostración de la ejecución del molino se basa en estas líneas a partir de las mezclas de tabú ordinario e indulgente.

### **11.19 LOS SUJETOS**

En lo delictivo, la proximidad de tres sujetos específicamente es el sujeto dinámico y el sujeto no involucrado, entre el que se produjo la disputa, y el Juez como ilustrativo del Poder Judicial responsable de aplicar la ley. El juez está a cargo de tomar una decisión sobre el litigante, tener la capacidad de reivindicarlo o sentenciarlo a un castigo o esfuerzo de seguridad recientemente establecido en el Código Penal. Por la situación de que el estado es el oprimido, en violaciones, por ejemplo, tergiversación de informes, en contra de la organización de la equidad, el comercio ilegal de medicamentos, y así sucesivamente, en casos en los que actuará a través de un Fiscal Público.

### **11.20 DELITO DE ROBO – TIPICIDAD OBJETIVA**

El robo es un delito de fortalecimiento a través del robo al igual que el robo, sin embargo, con la utilización de la maldad y / o el peligro real para los individuos para revocar su voluntad de salvaguardar y obtener la resta / incautación de estados aparentes de posición y control favorables, lo que separa Sustancialmente por robo y otras violaciones patrimoniales

### **11.21 EMPLEO DE VIOLENCIA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO.**

Se sostiene que la misma redacción de la ofensa criminal demuestra que el componente principal de la marca registrada de robo es la crueldad. La crueldad o el poder físico se convierten en un instrumento utilizado o utilizado por el operador para alentar el robo y, de esta manera, la incautación incautada de la propiedad que tiene un lugar con el ciudadano. En la remota posibilidad de que, en un caso sólido en el que está presente la realidad multifacética, sea evidente, sin embargo, a pesar de lo que podría esperarse, tuvo otra razón particular, la presunción auténtica del delito de robo no aparecerá.





### **11.22 LA AMENAZA DE UN PELIGRO INMINENTE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO**

El peligro es simplemente el salvajismo ético al que se refiere el derecho romano como algo urgente, similar a lo que sería la declaración de la razón por la que se produce una malicia en ascenso que pone en peligro la vida, la rectitud real o el bienestar de un individuo con el fin de restringirla. Para ayudar al robo o transmitir rápidamente algo portátil.

### **11.23 EL APODERAMIENTO Y LA SUSTRACCIÓN COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ROBO.**

Por incautación, se observa cualquier actividad para poner bajo el control y la actitud rápida del sujeto dinámico una persona decente que estaba en el círculo de tutela de otra persona. La incautación debe finalizarse mediante métodos de sustracción. Por sustracción se ve cualquier actividad que, en general, un sujeto desarraiga el Bien del Lugar donde se encuentra, según lo demostrado por el art. 188 del Código Penal "restándolo de donde está".

### **11.24 ROBO A MANO ARMADA: DISTINCIÓN ENTRE ARMAS PROPIAS E IMPROPIAS**

Las supuestas armas de reclamo incorporan escopetas, rifles, pistolas, pistolas, es decir, cada uno de aquellos que están extraordinariamente hechos para causar daño y / o el paso de un individuo; que impactan el impulso de un disparo que necesita influir en un objetivo específico. Las armas de guerra sugieren una modernidad más notable y se piensa que son transmitidas solo por las Fuerzas Armadas. Si bien las supuestas armas inapropiadas (armas de punta afilada, punta obtusa, afilado), tenemos que lustrar cuchillas, cuchillas, cuchillos, hachas, tijeras, cultivar, ejecuciones como instrumentos utilizados en ciertos intercambios menores, pero utilizados con motivos criminales. Suficientemente equipado para hacer daño genuino a la vida o la solidez del individuo; Es evidente que una puede ser intrascendente para algunas, en cualquier caso, para otras personas que han logrado, por ejemplo, una preparación digna de mención en expresiones específicas, puede ser mortal; De manera similar, la instancia de los puntos más lejanos de un guerrero de técnicas de combate podría considerarse "un arma mortal", excepto que su aumento dañaría la pauta de legitimidad



## 12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El expediente penal en estudio, ha sido tramitado en doble instancia, en la vía de proceso ordinario, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado con pico de botella, cometido por Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez, conforme se detalla a continuación:

La investigación policial la efectuó personal PNP de la DEINPOL, con la conducción del Representante del Ministerio Público, habiendo elaborado el Atestado Policial N° 260-2012, el mismo que fue elevado al Fiscal Provincial de la 2da. Fiscalía Penal del módulo básico de SJL., (Fiscalía de Turno), quien formuló la denuncia fiscal, ante Juzgado Penal de turno, contra Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y con las agravantes tipificados en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del art. 189 del código sustantivo, en agravio Edson Joel Ñañez Pérez, siendo puesto a disposición en calidad de detenido.

El Juez Pena, decreta abrir instrucción vía ordinaria contra VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez. Dictando la medida coercitiva de mandato de detención, contra el presunto autor.

Asimismo el Juez, señala en el Auto de Apertura de Instrucción, las diligencias solicitadas por el Ministerio Público.

Ordenaron se trabe embargo sobre los bienes del inculpado.

En la etapa instructiva, se actúan las siguientes diligencias:

- Declaración instructiva del supuesto autor.
- Actuada en presencia del Sr. Juez, representante del MP y en presencia de su abogado defensor en particular. De donde se desprende la negación absoluta en el ilícito penal del inculpado.
- Acto seguido el abogado de la defensa del detenido solicita, APELACIÓN al auto de detención de su defendido. Bajos los fundamentos de la falta de medios probatorios que demuestren la participación en el hecho penal.

Recurso que es declarado NULO por no encontrarse suficiente fuerza factual y de derecho, muy por el contrario se trata de obstruir la actividad probatoria y evadir la acción de la justicia



Del mismo modo se actúa la declaración preventiva de la víctima en presencia del Sr. Juez, representante del Ministerio Público.

En dicha diligencia la víctima se ratifica en todo lo manifestado presentada ante la PNP, es decir señala que fue interceptado por dos sujetos y que se apropiaron de su celular Nokia, equipo que sólo tenía 5 meses de comprado.

Señala que lo llevaba a la casa de su tío, para regalarlo a su primo, pues no le gustaba el color rosado.

Le preguntan si tiene algo más que decir, dice que no.

Se actúan también las testimoniales de:

El efectivo policial SOB. PNP. Jaime Alberto Mariños Izquierdo, quien describe los aspectos materiales producidos al momento de la detención del inculcado.

Señala además que la intervención se realizó en un instante en donde no había flagrancia del delito, se le interviene por sindicación del agraviado y que no había comprendido al supuesto autor, porque quien redactó el acta fue el SOB Oficial Inca Crisante, quien es el conductor del vehículo policial, con lo que concluye la diligencia.

Testimonial de Mery Teresa Montes Sulca, vecina del presunto autor quien señala no haber presenciado la comisión de los hechos, conozco al sindicado pues es mi vecino, pues vivimos a una cuadra de distancia y no se si él tiene antecedentes penales, judiciales, policiales, sencillamente no sé.

Yo lo vi que estaba tomando con su amigo, desde la mañana, con lo que concluye su testimonial.

De igual manera Ana Isabel Guevara Limay, afirma lo mismo, que es su vecina, lo conoce desde que tenía tres años, no ha presenciado los hechos que se le atribuye, él siempre se ha portado bien, su casa está pegada a la mía.

De Lilibet Liliana Sobrado Flores:

Refiere conocer al inculcado, pero que no presencié la comisión de los hechos, tan solo observé que se lo llevaba la PNP al inculcado y se encontraba en estado de ebriedad.

Lo conozco desde hace 15 años, pero sé que nunca ha tenido problemas, nunca lo he visto en escándalos, lo que concluye su testimonial.



En esta misma etapa se presenta una tacha a la manifestación policial redactada por la Comisaría de Santa Elizabeth.

Concluida la etapa instructiva, el juez eleva el informe, ante la Tercera Sala Penal con reos en cárcel, con la resolución correspondiente en la indica que hay mérito para pasar a juicio oral, La Corte Superior eleva el expediente al Fiscal Superior Penal, a fin de que formule acusación fiscal, quien basado en la hipótesis incriminatoria, desvirtuado plenamente la presunción de inocencia y que el hecho se perpetró en compañía de su amigo Pollo, a lo que se suma la información del efectivo policial interviniente, por lo que presenta la siguiente acusación:

- Formula acusación contra VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, contra de Edson Joel Ñañez Pérez.
- Solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de 13 años y el pago de 10 mil nuevos soles, por concepto de reparación, sin perjuicio de restituir el bien, consecuentemente el proceso pasa al Juicio Oral, la cual, se desarrolla en diez sesiones, actuándose los mismos medios probatorios, realizados en la etapa instructiva, en la cual, la defensa presentó recurso de apelación a la resolución de detención y al pago de la reparación civil. Lo cual concuerda con el fondo de los alegatos de la defensa al fin del juicio oral, en la que se sustenta en que:

No se ha probado la preexistencia del bien sustraído, no se ha podido demostrar el dolo, por el estado de ebriedad en que se encuentra el inculpado al momento que se cometió el hecho ilícito.

Su manifestación y reconocimiento fue realizado ante un fiscal, pero no contaba con el asesoramiento de un abogado defensor. Las testimoniales vertidas por los testigos, han afirmado no haber observado conducta negativa alguno en su vecino el inculpado.

Concluido el debate en la décima sesión del juicio oral, luego de las deliberaciones de los Jueces Superiores, emiten la **sentencia**: condenando a VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO, como autor del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.



Mandaron que consentida y ejecutoriada la sentencia, se inscriba en el registro respectivo. Disponiendo se archive definitivamente la causa.

En este estado del proceso, y en la misma audiencia, el abogado del procesado interpone Recurso de Nulidad.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, le concede el Recurso de Nulidad, interpuesto por el sentenciado.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara haber nulidad en la sentencia de primera instancia emitida contra VÍCTOR ALBERTO COTAQUISPE VALERIO y **reformándola absolvieron** al referido sentenciado de la acusación fiscal por el delito objeto de litigio, y ordenaron la inmediata libertad del procesado y archivo de la causa, y mandaron se ponga en conocimiento del Ministerio Público.



### 13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Efectuado el análisis del expediente en estudio, se emite la siguiente opinión analítica:

En mi opinión, de lo analizado de las declaraciones testimoniales de los testigos Ana Isabel Guevara Limay y Liliana Sobrado Flores, quienes son vecinas del inculpado, es evidente que tratan de favorecerlo, afianzando sus argumentos de defensa del inculpado, y de esa forma crear convicción en los jueces superiores, para que la sentencia se dicte a su favor.

Que, definitivamente se realizó una defectuosa investigación, por parte del personal policial, al tomarle la manifestación al inculpado en estado de ebriedad y sin el asesoramiento de un abogado defensor, además no se le encontró en poder el celular robado ni se demostró en la secuela del proceso su preexistencia, asimismo ni en la manifestación ni en la instructiva se le preguntó al agraviado, sobre el grado de ebriedad del encausado, es más, no se le tomó la manifestación ni se le consideró como testigo en el proceso, a la persona que atendía de la tienda que les vendió las cervezas y trago corto, de haberlo hecho se hubiera sabido que cantidad de bebidas alcohólicas les vendió, y si pudo ver cuando el acusado y el sujeto de apelativo "Pollo", redujeron al agraviado con un pico de botella y con amenazas lo condujeron a su domicilio donde le robaron, de ser así, se hubiera sabido el grado de ebriedad en que se encontraba el encausado al momento de cometer el hecho delictuoso; lo que no enervó la presunción de inocencia del inculpado, es por esta actuación deficiente, que fue absuelto el encausado por los Jueces Supremos de la Corte Suprema.

Estoy de acuerdo en parte con los fundamentos de los Jueces Supremos, respecto a la ebriedad, cuando argumentan que el inculpado al momento de cometer el hecho delictuoso el nivel de alcohol que presentaba era aproximadamente de 2,74 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la tabla de Alcoholemia está considerado como el cuarto periodo: 2,5 a 3,5 g/l, grave alteración de la conciencia. Cfr. acápite 2.3 del sustento normativo de la presente ejecutoria suprema), es decir, se encontraba sumamente embriagado, lo que le produjo alteración de la conciencia, que fue en la gravedad que establece el citado numeral primero del artículo 20 del Código Sustantivo. Lo que excluye la imputabilidad no es que el procesado estuvo ebrio en el momento del hecho, sino que la cantidad de alcohol ingerido fue de tal volumen que la intoxicación lo condujo a un estado de grave alteración de la conciencia. Ello lleva a estimar que no se podía dar cuenta de sus actos, por ello, redujo a una persona a dos puertas de su propia casa y de allí, la condujo a su domicilio para asaltarlo, es decir, se expuso a la



identificación y a la ubicación, circunstancia que no son propias de habitualidad en la ejecución de los delitos, en que el agente procura no ser ubicado después de perpetrado el ilícito para no ser aprehendido y/o responsabilizado.

Al estar gravemente alterado la capacidad psíquica del recurrente (ausente de las funciones superiores), carece de valor probatorio el reconocimiento que efectuó a escala preliminar, ello se refuerza con lo afirmado por el efectivo policial Mariños Izquierdo, quien testificó que en el momento de la intervención el imputado se encontraba con visibles síntomas de ebriedad, por lo tanto, no era factible recibirle una manifestación válida, hallándose el declarante sumamente intoxicado por la ingesta de alcohol. El Ministerio Público no debió permitir que a escala policial se procediera como si no mediara tal condición menos aún haber intervenido en aquel acto.

Cabe resaltar que no hay base suficiente para sostener que el encausado se hubiera colocado en tal condición para delinquir (puesto de actio libera in causa) o que se encontraba incapacitado para distinguir el mal del bien, por no haber tenido ni la conciencia ni el dominio de los propios impulsos, por ello, al ser inasequible frente a la prohibición penal deviene en inimputable y está exento de responsabilidad, por lo que debe ser absuelto de la acusación fiscal; por estos fundamentos, al inculpado lo absolvieron, sin embargo, en la realidad siempre toda regla general tiene sus excepciones y hay delincuentes que cuando están libando bebidas alcohólicas y ya no tienen dinero para seguir comprando licor, es en esta circunstancia, en que deciden robar para agenciarse de dinero y seguir tomando, es más, el inculpado de una simple lectura del expediente de cómo se suscitó el hecho delictuoso, se puede apreciar que el estado de ebriedad en que se encontraba al momento de cometer el hecho ilícito, si podía razonar y darse cuenta de sus acto, porque se agenció de un pico de botella para amenazar al agraviado y bajo amenaza en coautoría con el sujeto conocido como "Pollo" lo condujeron a su domicilio donde le robaron su celular y después lo dejaron en la calle para que se vaya, sin antes amenazarlo que no los denuncia ante la policía, una persona en el estado de ebriedad que indican los Magistrados Supremos, no podría ni caminar ni muchos menos orientarse por dónde ir, es más, el inculpado condujo al agraviado, cogiéndolo del cuerpo y amenazando con un pico de botella y lo llevó hasta su casa donde le robo el celular, por una simple deducción lógica, al encausado y al sujeto conocido como "Pollo" al parecer se quedaron sin dinero para seguir comprando bebida alcohólica y seguir tomando, a contrario sensu, si hubieran tenido dinero, no hubieran tenido ninguna razón para delinquir, y como dicen los Magistrado Supremos, en su propio barrio.



## CONCLUSIONES

Efectuado el análisis del expediente en estudio, se llegó a la siguiente conclusión:

Que, el expediente en estudio, tiene como materia el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, el mismo que se tramitó en doble instancia, en la vía de proceso ordinario, de conformidad a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales de 1940, el hecho delictuoso, fue cometido por Víctor Alberto Cotaquispe Valerio (29) en coautoría con el sujeto conocido como “Pollo”, el día 20 de octubre del año 2012, siendo aproximadamente a las 13.00 horas, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez (18), en circunstancias que el referido agraviado se encontraba en una tienda, ubicada en el AA.HH. San Fernando en el distrito de San Juan de Miraflores, a dos cuadras de su domicilio, ubicado en la Mz. K, lote 6 de indicado AA.HH, fue interceptado por el mencionado denunciado, quien lo cogió por la parte posterior del cuello (cogoteo), y amenazándolo con un pico de botella rota, lo saco de la tienda, y en compañía del sujeto conocido como “Pollo”, lo llevaron a la vivienda del denunciado que está ubicada a dos puertas de la tienda, ya en el interior entre los dos sujetos le sustrajeron su celular, marca Nokia, color plateado y rosado, para luego dejarlo en la calle, no sin antes amenazarlo para que no los denuncie a la policía.

La denuncia fue presentada en la Comisaria de Santa Elizabeth del distrito de San Juan de Miraflores, por lo que personal PNP de inmediato se constituyó al lugar del hecho logrando capturar al inculpado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, quien fue reconocido y sindicado por el agraviado como uno de los sujetos que participó en el robo en su agravio y que lo amenazó con un pico de botella rota, motivo por el cual, fue puesto a disposición del Departamento de Investigación Policial, para que realicen las investigaciones correspondientes.

La investigación policial la realizó personal PNP de la DEINPOL, elaborando el Atestado Policial N° 260-2012, el mismo que fue elevado al Fiscal de turno de SJM, quien formalizó la denuncia penal ante al Juez, quien a su vez aperturó instrucción contra el inculpado, por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el art. 188 como tipo base y con las circunstancias agravantes tipificadas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del art. 189 del Código Penal, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez.





Que, de la secuela del proceso, el Colegiado "A" de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, considerando la existencia de pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad penal del acusado, fallaron: condenando a Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Edson Joel Ñañez Pérez, imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad efectiva, y con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 20 de octubre del 2012, vencerá el 19 de octubre del año 2024. Fijaron en S/10,000.00 n.s., de monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

El sentenciado al no estar de acuerdo con la sentencia en el plazo de ley, interpuso recurso de nulidad, contra la sentencia, la que le fue concedida y elevada a la Corte Suprema.

Los Jueces Supremos, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, considerando lo expuesto por el Fiscal Supremo en el Penal, asimismo que se había realizado una defectuosa investigación y que el sentenciado en el momento de cometer el hecho delictuoso se encontraba en un estado de ebriedad que no le permitía darse cuenta de sus actos, fundamentos por los cuales, acordaron: declararon haber nulidad en la sentencia de primera instancia y reformándola absolvieron al encausado, de la acusación fiscal por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, ordenando la inmediata libertad del procesado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio, la que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente, el archive la causa y que se borren los antecedentes que se hubieran generado con la tramitación el presente proceso.

Por lo tanto, con la ejecutoria suprema el proceso quedó consentido y ejecutoriado, siendo puesto inmediatamente en libertad del procesado Víctor Alberto Cotaquispe Valerio y el archivo causa.

Las observaciones encontradas en la tramitación del expediente en estudio y la opinión analítica vertidas sobre el particular, se encuentran detalladas en el punto 13 del presente trabajo de suficiencia profesional.



---

## RECOMENDACIONES

Que, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, constantemente deben programar el dictado de cursos y seminarios de capacitación para todo su personal que administra justicia, a fin que se encuentren actualizados sobre las normas legales, la jurisprudencia y sobre todos las nuevas normas que se van promulgando en el día a día, y no sigan cometiendo deficiencias como lo constatado en el presente expediente y en muchos casos que son publicados en los medios de comunicación social, lo que ha conllevado a que las personas desconfíen de los miembros de los organismos que administran justicia.

Que, la Oficina de Control de la Magistratura, realice una eficiente labor de control preventivo anti corrupción y detección de administradores de justicia que no desempeñan idóneamente su función, a fin de ser capacitados y de persistir ser destituidos de sus cargos por incapacidad funcional.



---

## REFERENCIAS

- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. Gaceta Penal y Procesal Penal*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo III*. Lima. Ed. G. J.
- Gálvez, T. A., / Delgado, W. J. (2011). *Derecho penal parte especial. Tomo II*, Lima, Ed. D'jus.
- Hugo, S. (2017). *El robo agravado: especial referencia a la modalidad de robo usando armas aparentes o simuladas, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116*. En: *Gaceta penal & procesal penal, Tomo 95*, Lima, Ed. G. J.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima, Idemsa.
- Oré, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Lima, ed. G. J.
- Peña, A. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Ed. Moreno S.A.
- Pérez, J. (2017). *Actos Preparatorios, Tentativa y Consumación del Delito*. Lima, Ed. IDEMSA.
- Peña, A. (2011). *Derecho Penal - Parte General - Tomo I, 3era. Edición*, Lima, Ed. IDEMSA.
- Reátegui, J. (2014). *Autoría y Participación en el Delito. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial. Primera edición*, Lima, Ed. G.J.